

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS LEY
24656 Y SU APLICACIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
COMUNALES”.**

PRESENTADO POR:

ALEXANDER QUISPE HUARACHA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](#) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](#)



19.28% SIMILARITY
APPROXIMATELY

Report #16168045

ALEXANDER QUISPE HUARACHA ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS LEY 24656 Y SU APLICACION EN LA ELECCION DE AUTORIDADES COMUNALES. RESUMEN El presente informe de investigacion titulado: Alcances de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley 24656 y su aplicacion en la eleccion de autoridades comunales describe y expone la situacion juridica actual del proceso de elecciones que se practica en las comunidades campesinas de nuestro pas, de sus alcances y sus limitaciones de derechos concernientes al derecho fundamental de ser elegido y elegir. Todo esto se ha logrado gracias al planteamiento del problema siguiente: Cules son los alcances de la ley general de comunidades campesinas ley 24656 y su aplicacion en la eleccion de autoridades comunales? para ello se ha planteado el siguiente objetivo general: Determinar la aplicacion de la ley general de comunidades campesinas en la eleccion de autoridades comunales; y como objetivos especificos se plante el identificar las teoras juridicas, explicar los alcances y

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“ALCANCES DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS LEY
24656 Y SU APLICACIÓN EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
COMUNALES”**

PRESENTADO POR:

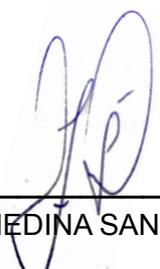
ALEXANDER QUISPE HUARACHA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

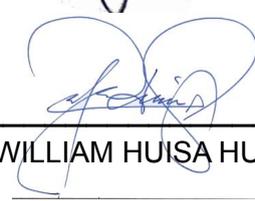
ABOGADO

APROBADO POR EL SIGUIENTE JURADO:

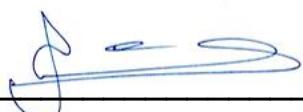
PRESIDENTE

: 
M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

: 
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

ASESOR DE TESIS

: 
Mtro. JOEL JAEN PUMA COILA

Área : Ciencias Sociales

Disciplina : Derecho Privado

Especialidad : Derecho Civil

Puno, 28 de diciembre de 2022.

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios, quién supo guiarme por un buen camino.

A las personas más importantes de mi vida: mi padre Álvaro y mi hermana Maribel por el apoyo incondicional que me dieron durante mi formación profesional. También a mi hija Leydi Leonela por su lucha de resistencia a la vida y su amor incondicional.

AGRADECIMIENTO

- A la Universidad Privada San Carlos de Puno por haberme formado profesionalmente hasta lograr el objetivo de concluir mis estudios.
- A mi Asesor de mi tesis Mtr. Joel Jaén Puma Coila, por su apoyo y sugerencias. A pesar de sus ocupaciones siempre ha tenido la gentileza de responder a mis inquietudes.
- A los miembros integrantes del jurado calificador, por la orientación y motivación para concluir el presente trabajo de investigación. A Msc. Denilson Medina Sanchez, Msc. Martin William Huisa Huahuasoncco, DR. Benito Pepe Calsina Calsina.

ÍNDICE GENERAL

	Pàg.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXO	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I**PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA, HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y ANTECEDENTES DE
LA INVESTIGACIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.1. PROBLEMA GENERAL:	14
1.1.2. PROBLEMA ESPECÍFICO:	14
1.1.3. JUSTIFICACIÓN	14
1.2. HIPÓTESIS	15
1.2.1. HIPÓTESIS GENERAL	15
1.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	15
1.3. OBJETIVOS	16

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:	16
1.3.2 OBJETIVO ESPECÍFICO:	16
1,4. ANTECEDENTES:	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO	24
2.1.1. COMUNIDAD CAMPESINA.	24
2.1.2. CIENCIA POLÍTICA	26
2.1.3. CONFLICTOS ÉTNICOS.	27
2.2. MARCO CONCEPTUAL	28
2.2.1. LA PARTICIPACIÓN	28
2.3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL PERÚ	28
2.3.1. COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS	29

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. METODOLOGÍA	30
3.1.1. MATERIALES Y MÉTODOS	30
3.1.2. EL PROBLEMA DEL MÉTODO EN EL DERECHO	31
3.1.3. EL DEBATE EN TORNO A LA INEXISTENCIA DE UN MÉTODO UNIDIMENSIONAL PARA EL DERECHO	32

3.1.4. LOS MÉTODOS JURÍDICOS MÁS ASEQUIBLES: EL CASO DE LA CIENCIA Y DOGMÁTICA JURÍDICA	33
3.2. EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	35
3.3. EL TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	36
3.4. MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	36
3.5. TÉCNICAS CUALITATIVAS	37
3.6. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	38
3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA	38

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	39
4.2 LAS TEORÍAS ADOPTADAS POR LA LEY N° 24656 EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNALES.	39
4.2.1. TEORÍAS JURÍDICAS:	40
4.2.2. TEORÍAS PRESENTES EN LA LEY N° 24656	46
4.3 LAS LIMITACIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE COMUNEROS NUEVOS NO CALIFICADOS Y JÓVENES EN LAS TOMAS DE DECISIONES EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES COMUNALES.	46
4.3.1. LOS COMUNEROS	46
4.3.2. LOS COMUNEROS CALIFICADOS	49
4.3.3. LOS COMUNEROS NO CALIFICADOS	53
	5

4.3.4. LIMITACIONES Y DIFICULTADES DE COMUNEROS NO CALIFICADOS EN DERECHO DE PARTICIPACIÓN COMUNAL	58
4.4 LA POSTURA EN LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO SOBRE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES.	58
4.4.1. LA LEY	58
4.4.1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	58
4.4.1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES	63
4.4.1.3. EL CÓDIGO CIVIL	66
4.4.1.4. LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS N° 24656 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 008-91-TR	68
4.4.1.5. LOS DECRETOS SUPREMOS N° 37-70-A, N° 004-92-TR	72
4.5 LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES	74
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	81

ÍNDICE DE ANEXO

	Pàg
Anexo 1. Matriz de consistencia.	82
Anexo 2. Instrumento.	83
Anexo 3. Panel fotogràfico	84

RESUMEN

El presente informe de investigación titulado: “Alcances de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales” describe y expone la situación jurídica actual del proceso de elecciones que se practica en las comunidades campesinas de nuestro país, de sus alcances y sus limitaciones de derechos concernientes al derecho fundamental de ser elegido y elegir. Todo esto se ha logrado gracias al planteamiento del problema siguiente: ¿Cuáles son los alcances de la ley general de comunidades campesinas ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales? para ello se ha planteado el siguiente objetivo general: “Determinar la aplicación de la ley general de comunidades campesinas en la elección de autoridades comunales”; y como objetivos específicos se planteó el identificar las teorías jurídicas, explicar los alcances y limitaciones de comuneros no calificados y jóvenes y colegir la posición en fuentes de derecho sobre el proceso electoral que se desarrolla en las Comunidades Campesinas. Este informe de borrador de tesis corresponde al enfoque cualitativo, tipo de investigación al cual pertenece es hermenéutico y el diseño de investigación pertenece a hermenéutico-dogmático; para ello se utilizó las fichas de observación, guía de entrevista, fichas de lectura, las mismas que nos permitieron alcanzar a los siguientes resultados: La elección de autoridades comunales cuenta con una inadecuada regulación en la Ley de Comunidades Campesinas; porque, contradice el espíritu del Convenio N° 169 de la OIT, presenta una inadecuada regulación por tomar procedimientos e instituciones ajenas a los pueblos indígenas u originarios, vulnera los derechos fundamentales de elegir y ser elegido. Además, las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales son: La sociológica que sostiene que la regulación de las comunidades campesinas es la expresión de una sociedad organizada preexistente a la ley; y el positivismo jurídico que se verifica en otorgamiento de personería jurídica, registro y

sistematización, uniformización de organización administrativa utilizando el modelo de administración de asociaciones, fundaciones, empresas.

Palabras claves: Comunidades Campesinas, elecciones comunales, comuneros calificados, comuneros no calificados.

ABSTRACT

This research report entitled: "Scope of the General Law of Peasant Communities Law 24656 and its application in the election of communal authorities" describes and exposes the current legal situation of the election process that is practiced in the peasant communities of our country, of its scope and its limitations of rights concerning the fundamental right to be elected and to elect. All this has been achieved thanks to the approach of the following problem: What are the scope of the general law of peasant communities law 24656 and its application in the election of communal authorities? For this, the following general objective has been set: "Determine the application of the general law of peasant communities in the election of communal authorities"; and as specific objectives, it was proposed to identify the legal theories, explain the scope and limitations of unqualified community members and young people and collect the position in sources of law on the electoral process that takes place in the Peasant Communities. This thesis draft report corresponds to the qualitative approach, the type of research to which it belongs is hermeneutical and the research design belongs to hermeneutical-dogmatic; For this, the observation sheets, interview guide, reading sheets were used, the same ones that allowed us to reach the following results: The election of communal authorities has an inadequate regulation in the Law of Peasant Communities; because, it contradicts the spirit of ILO Convention No. 169, it presents an inadequate regulation by taking procedures and institutions alien to indigenous or native peoples, it violates the fundamental rights to elect and be elected. In addition, the theories adopted by Law No. 24656 in the election of communal authorities are: The sociological one that maintains that the regulation of peasant communities is the expression of an organized society prior to the law; and the legal positivism that is verified in the granting of legal status, registration and systematization, standardization of administrative organization using the model of administration of associations, foundations, companies.

Keywords: Peasant Communities, communal elections, qualified community members, unqualified community members.

INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación titulada: “Alcances de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales”, tiene la finalidad principal como, Determinar la aplicación de la ley general de comunidades campesinas en la elección de autoridades comunales, para ello se ha planteado el siguiente enunciado de investigación: ¿Cuáles son los alcances de la ley general de comunidades campesinas ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales?. El presente trabajo surge a raíz de la preocupación que en las referidas Comunidades Campesinas se van desarrollando procesos electorales con alcances favorables solo para comuneros calificados y limitando los derechos de aquellos comuneros no calificados y jóvenes. Es así que, el presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: En el capítulo I: se inicia con el planteamiento del problema, en el cual detallamos de manera adecuada la problemática en enunciado de investigación, para lo cual planteamos los antecedentes, los objetivos y la justificación de la investigación.

En el capítulo II: referente al Marco Teórico, se describen las bases teóricas que sustentan los temas que se tratan, la definición de los conceptos básicos mencionados en la presente investigación y sus respectivas hipótesis. En el capítulo III: La metodología de la investigación, se desarrolla la zona de estudio donde se realizó la investigación, tamaño de muestra estudiada, así como los métodos y técnicas de recolección de datos, En el capítulo IV: Exposición y análisis de los resultados, se da a conocer sobre la exposición del estudio de análisis de datos y su planificación y ejecución. En el mismo capítulo se interpreta los resultados del análisis descriptivo de la investigación en forma ordenada por cada objetivo planteado, utilizando principalmente el análisis documental dogmático. Asimismo, se describen las conclusiones y recomendaciones a las que se pudo arribar. Finalmente se indican las referencias bibliográficas y los respectivos anexos considerados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA, HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las ciencias sociales existen diversas formas de comprensión de la comunidad campesina debido, en parte, a que las comunidades constituyen realidades heterogéneas tanto por su composición, origen, recursos y formas de gestión; por otro lado, las comunidades son realidades que se hallan en constante redefinición debido a su inmersión en procesos sociales, económicos y políticos que acontecen en la sociedad. El problema se complejiza en las definiciones que asignan significados equivalentes a las categorías de “ayllu”, “comunidad” y “pueblo”; y, con el añadido de calificativos como “campesino”, “nativo”, “indígena”, “originario” (DIEZ, 2006)

El derecho constitucional señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, precepto que concuerda con los convenios internacionales que protegen los derechos de las comunidades nativas e indígenas.

Sin embargo, algunas de las comunidades rechazan las leyes, toda vez que son imperativas y de fuentes occidentales.

Las comunidades prefieren su organización con el Derecho Consuetudinario, el cual es de mejor aceptación y también la comunicación e interpretación se realiza en sus lenguas originarias, lo cual les dará mayor estabilidad y confianza al momento de administrar justicia.

El desconocimiento de la norma por parte de los nuevos miembros e integrantes de las comunidades campesinas, así como la falta de orientación debida de sus derechos constitucionales y otras normas legales que protegen y orientan la mejor organización de una comunidad campesina.

En la Ley de Comunidades Campesinas, se recorta la participación de comuneros nuevos, que podrían ayudar en la organización y desarrollo de la comunidad, ya sea como directivos o solo como miembros activos y calificados.

Ante esta situación las comunidades campesinas no generan la participación de jóvenes (18 años) a más edades, por lo que ellos se ven forzados a realizar su toma de decisiones solamente con los comuneros calificados y consecuentemente la elección de juntas directivas lo realizan dentro de esos parámetros.

Los jóvenes no se sienten representados en las directivas comunales, con la cuota de jóvenes y señoritas, tal como en nuestra realidad se está practicando en la elección de autoridades locales, regionales y nacionales (cuota género y cuota nativa). Por consiguiente, es necesario contar con una legislación clara y de alcance de la comunidad para la correcta y democrática elección de sus autoridades.

En este Estudio de Investigación científica se efectuará con el objetivo de analizar la ley General de Comunidades Campesinas Ley 24656, y su reglamento de Comunidades Campesinas DS. N° 008-91-TR, realizar un análisis sobre la participación de los

comuneros y sus derechos y obligaciones, así como también la condición de comuneros calificados y comuneros de no calificados en las comunidades campesinas.

En cuanto a la metodología de investigación se caracterizará por realizar la interpretación de la norma y realizar aportes para su mejora y buena aplicación.

Con el resultado se pretende realizar una propuesta legislativa para su mejor aplicación de la ley de comunidades campesinas y su mejor convivencia entre ellos a la vez generar una mejor condición de vida y un mejor clima organizacional.

1.1.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los alcances de la ley general de comunidades campesinas ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales?

1.1.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

¿Cuáles son las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales?

¿Cuáles son las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales?

¿Cuál es la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales?

1.1.3. JUSTIFICACIÓN

Esta situación de falta de representatividad y limitación de derechos trae consigo la desorganización y genera mal ambiente y en lo posterior represalias en contra de las autoridades y directivas comunales, esta desinformación les genera conflictos internos en las asambleas comunales, en vista que los comuneros no calificados quieren participar con voz y voto.

Por otro lado, la directiva aplica el reglamento de comunidades campesinas y consecuentemente su estatuto comunal.

Esta investigación se realiza para resolver y proponer a la instancia que corresponda la modificación y mejora en los artículos que atentan y vulneran derechos constitucionales de elegir y ser elegido, además atenta con la discriminación y desigualdad ante la ley.

La presente investigación llenará algunos vacíos de conocimiento, por cuanto nos permitirá enriquecer nuestros conocimientos alrededor del tema de comunidades campesinas.

1.2. HIPÓTESIS

1.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

- La elección de autoridades comunales cuenta con una inadecuada regulación en la Ley de Comunidades Campesinas.

1.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- Las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales tienen una procedencia extranjera que contradice el Convenio 169 de la OIT.
- Las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales radica en el orden democrático y en la vulneración de los derechos fundamentales.
- La postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales son escasas y variadas que se centran en el respeto de derechos fundamentales relacionados con la elección de autoridades de comunidades campesinas.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar la aplicación de la ley general de comunidades campesinas en la elección de autoridades comunales.

1.3.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

- Identificar y analizar las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales.
- Explicar las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales.
- Colegiar la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales.

1.4. ANTECEDENTES

Las investigaciones que se relacionan de manera directa e indirecta, sea a nivel nacional e internacional son las siguientes:

A nivel internacional se tiene a Dante Luis ESCOBAR ALCONCÉ titulado “Propuesta para el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas en Bolivia desde la perspectiva de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas-2013” de la Universidad Mayor de San Andrés en el cual concluye que: En nuestro país Bolivia, se han ido dando avances importantes en el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con procesos que tuvieron que ser instaurados a través de reconocimientos de normativas internacionales bastante provechosas para las organizaciones de los pueblos indígena Originario Campesinos, procesos como el del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que componen una robusta propuesta de transformaciones en el

desarrollo mismo de los pueblos indígenas bolivianos. Esta tesis, quiso profundizar y mostró en su última parte cuál es esa realidad truculenta del cual muchas personas temen hacer comentarios, alcanzar el modo de vida de la Nación Originaria Uru y el Pueblo Originario de los Urus chipayas significó una aclaración de los conceptos de autonomía, libre determinación, etnodesarrollo, ejercicio de derechos y aplicación del artículo 34 de la declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los pueblos indígenas. ¿Se estará realmente prestando atención a la nación Uru en su totalidad? No nos olvidemos que la Nación Uru no es solamente un pueblo y como ya vimos en el desarrollo del último capítulo son también parte de esta los Urus del lago Poopó y los Urus Iruhitu.

- Sergio Rolando SANDOVAL RADA en su tesis titulado “Los castigos impuestos por la justicia indígena originaria campesina desde la perspectiva de los derechos humanos” de la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia concluye que: La explicación se realiza a base del pluralismo jurídico y la posición constitucional sobre los derechos humanos en Bolivia. El pluralismo jurídico tiene varias facetas, y que una de ellas es la que más se patentiza en los estados latinoamericanos donde existe avance significativo en el reconocimiento del derecho indígena originario campesino, como es el pluralismo jurídico con una tendencia estatal centralista, que convierte a este derecho originario si bien con la misma jerarquía que el otro derecho, pero jurisdiccional y procedimentalmente es un elemento coadyuvador y solucionador de conflictos de especie menor. Estados como el boliviano en el que se trabaja desde los poderes constituidos la interculturalidad jurídica, como un diálogo importante de saberes y de respeto a la concepción y dinámica de la justicia occidental como a la originaria, pero de esto se deduce que no es suficiente tal esfuerzo, porque se cae en el peligro de que cada vez, el derecho occidental vaya “fagocitando” al derecho indígena originario. Este es un peligro existente en Bolivia y que aún no se lo ha debatido y encarado con la suficiente profundidad pero que desde esta

investigación se la identifica y se advierte de lo que puede ser más adelante el ejercicio del pluralismo jurídico en el país.

- Las investigaciones a nivel nacional se tiene la tesis de Cesar Augusto MILLONES ANGELES titulado “Legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, Loreto 2016” de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en dicha investigación concluye que: La Comunidad Campesina San Juan de Miraflores es una institución con orden jurídico; sin embargo, acuerdo a los resultados estadísticas, se encuentra que no existe relación estadísticamente significativa entre el Cumplimiento de la Ley General de Comunidades Campesinas y La legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores. Además, los resultados, además demuestran que de acuerdo al cumplimiento de la Ley General de Comunidades Campesinas, dependerá la legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

- Además, es necesario citar a José R. VÁSQUEZ SÁNCHEZ que en su tesis titulado “Consulta previa para las Comunidades Campesinas por el Estado Peruano-2017” de la Pontificia Universidad Católica del Perú concluye que: La Comunidad Campesina San Juan de Miraflores es una institución con orden jurídico; sin embargo, acuerdo a los resultados estadísticas, se encuentra que no existe relación estadísticamente significativa entre el Cumplimiento de la Ley General de Comunidades Campesinas y La legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores. Los resultados, además demuestran que de acuerdo al cumplimiento de la Ley General de Comunidades Campesinas, dependerá la legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores. El Estado Peruano debe de implementar mecanismo de consulta previa hacia las comunidades campesinas además de incluirlo como sujeto de derecho debido a los indicios jurídicos presentes en el ordenamiento jurídico, valorando la relación entre el Estado Peruano y las comunidades campesinas en la apertura relacional que debe de ser enfocada a la consulta previa y que conviniendo se involucrados en la tomas de sus decisiones.

Además de precisar la naturaleza jurídica de las comunidades campesinas con sus territorios de convivencia siendo pertinente el sistema jurídico social la consulta previa. Es importante la identificación de la afectación directa a las comunidades campesinas con la finalidad de ser consultadas, creando diseños y una adecuada etapa informativa para crear confianza además realizar el seguimiento a los acuerdos derivados de los procesos de consulta previa y en atención de demandas asociadas a los procesos de consulta y el requerimiento.

- Mirella Jazmín OLARTE BREÑA en su tesis titulado “Terrenos comunales y su libre disposición por el crecimiento urbano en la Comunidad Campesina de Santa Ana, Huancavelica 2017 ” de la Universidad Nacional de Huancavelica concluye que: 1.-Se logró conocer las facultades de la libre disposición, por cambio de uso de las tierras comunales, así como también su legislación nacional e internacional por el crecimiento urbano en la Comunidad Campesina de Santa Ana de Huancavelica al 2017 que a continuación paso a detallar. 2.- Sobre la viabilidad jurídica se logró describir que la libre disposición comunales en la comunidad campesina de santa Ana son de enajenar, Gravar o limitar, Transformar, Destruir por el crecimiento urbano en el año 2017. 3.- Sobre la evaluar la relevancia, se comprende que existió grandes cambios en el uso de áreas artificializadas, bosques y áreas mayormente naturales, áreas húmedas, superficies de agua las tierras comunales por el crecimiento urbano en la Comunidad Campesina de Santa Ana de Huancavelica al 2017.

- Carín Elizabeth VELA GUIOP en su tesis titulado “Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica” de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo concluye que: Primero; los pueblos indígenas en el Perú, sus antecedentes se remontan a poblaciones que existieron antes de la aparición del Estado Inca, y estaban organizadas a través del ayllu, que al ser incorporados a los Incas, no perdieron esta forma de organización sino más bien la

conservaron y la fortalecieron. La principal actividad que realizaban los ayllus era la agricultura, motivo por el que mantenían una especial relación espiritual con la tierra, el territorio y los recursos naturales, entendida desde su cosmovisión. Esta forma de pensar se introdujo en la conciencia de cada uno de los miembros de los pueblos indígenas, por ello aparece aquella concepción de que la tierra, los recursos naturales, el territorio son fuente de vida y de manifestación cultural y étnica. Ha quedado demostrado que, ante la invasión española, preservan sus costumbres y tradiciones, a pesar que fueron víctimas de discriminaciones e intentos de asimilación, siempre se impuso una resistencia al cambio cultural y social de los indígenas, conservando hasta la actualidad. Segundo; los pueblos indígenas luchan constantemente por el reconocimiento y protección de sus derechos colectivos, el Estado peruano ha reconocido la condición de sujeto de derechos colectivos a las comunidades campesinas y comunidades nativas, mediante instrumentos legales de carácter nacional como internacional, la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios, así mismo ha elaborado una Base de Datos, con lo que busca registrar y saber cuántas comunidades campesinas y nativas están establecidas en territorio peruano. Teniendo en cuenta esta Base de Datos se aplicará el derecho de consulta, reconocer este derecho implica reconocer otros derechos, establecer una relación entre estado y comunidad campesina mediante el diálogo, que a su vez permitirá conocer la realidad indígena, las necesidades, dudas y preocupaciones, que surgen sobre sus territorios y recursos de los cuales son poseedores. Las comunidades campesinas son indígenas, por ello buscan la reivindicación de sus derechos y así como el Estado debe proporcionarles soluciones a sus problemas mediante un trato especial, más no discriminador, asistirlos con educación conforme a su idioma, costumbres y tradiciones; en salud, vivienda, con programas, planes y proyectos que permitan su propio desarrollo económico y lo más importante que permitirá que estas comunidades continúen existiendo.

- A nivel regional o local tenemos la investigación de Verónica B. CUEVA CHATA titulado *“La jurisdicción reconocida por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado y el límite de la seguridad jurídica en materia penal-2017”* de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno que concluye que: La naturaleza jurídica de las comunidades campesinas en el Perú obedece a estar constituida por un colectivo humano, con necesaria personería jurídica, basado principalmente en los grupos originarios ubicados ahora en los espacios rurales del país, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, con una autonomía económica, cultural con ejercicio de función jurisdiccional. Como segunda conclusión la investigadora establece que la seguridad jurídica como derecho fundamental se constituye en una doble dimensión, primero como derecho subjetivo constitucional y segundo como principio constitucional; según lo cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- Como segundo antecedente a nivel local tenemos la tesis de Cliver CCAHUANIHANCCO ARQUE, titulado *“Aplicación de justicia comunal y restricciones en la ronda campesina de la Comunidad Mallku Apu – Carabaya, 2016”* sustentado en 2019 en la Universidad Nacional del Altiplano y concluye que: La comunidad de Mallku Apu-Carabaya administrar justicia comunal y es reconocida por el estado, dichas facultades son realizadas bajo fundamentos normativos constitucionales internos e internacionales externos (constitución nacional de 1993 del estado peruano, convenio 169 de la OIT, acuerdos de las Naciones Unidas), etc. La segunda conclusión establece que las facultades jurisdiccionales de justicia comunal de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya, son preexistentes a la figura estatal y tienen sus propios principios comunitarios que garantizan la armonía comunal interna. Como tercera conclusión se

tiene que la facultad jurisdiccional de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya, son aun limitadas por el estado, a través de las prácticas jurídicas de los operadores e intérpretes de la norma jurídica estatal.

- Otra de las investigaciones a nivel local tenemos la de tesista Zully S. LAUREANO MULLISACA que en su tesis titulado *“Facultades jurídicas que tienen las comunidades campesinas del distrito de Macarí sobre el Derecho al agua en el 2017”*, sustentado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno concluye que: El conocimiento del derecho al Agua, Los comuneros campesinos de la Comunidad campesina de Macari, no están bien informados, dentro de los integrantes pocos conocen sobre el derecho al agua, sin embargo tienen la práctica ancestral de la gestión del territorio que en ella se encuentran, les permita vivir o sobrevivir, sin dañar la naturaleza al contrario buscan mejorarla a nivel comunal y familiar. Por el desconocimiento de cómo ejercer su defensa, se sienten amenazados y afectados. Presentan pedidos, solicitudes para que les resuelvan los conflictos que se genera, al no ser escuchados recurren a la presión social ¿será la vía adecuada o que tiene que cambiar? No solo basta el conocimiento, será el espacio donde resolverse, señora la defensa legal para hacer ejercicio de sus derechos. Además, que el derecho humano en la actualidad es mucho más atendido en un principio era invisibilidad dado que su relación con la vida estaba intrínsecamente relacionada, se ha logrado determinar que existen un amplio desarrollo doctrinal en torno al Derecho al Agua, esto aparte de los Acuerdos internacionales hechos dentro de la Observación 15, todo base y forma para la implementación del derecho humano en diferentes estados, tanto el tribunal constitucional como el leyes administrativas referidas a la protección del medio ambiente y la ley de recursos hídricos reconoció el derecho al agua, sin embargo recién se reconoció a nivel constitucional el en art 7. A través de la constitución política del Perú.

- Jeamil Esthiff TERÁN TOLEDO en su tesis titulado *“La cuota nativa en el fortalecimiento de la representatividad política en Puno, 2014”* de la Universidad Nacional de Puno

concluye: 1.-El estudio de la cuota nativa en el Perú nos da la comprensión de poder conocer todo el proceso que tuvo que desarrollarse para lograr una reivindicación de las poblaciones indígenas en nuestro país, siendo este proceso una lucha constante de nuestros hermanos y hermanas del campo, que género que puedan ser tomados en cuenta en la actualidad dentro de la vida política del país. 2.-Las organizaciones sociales de las comunidades campesinas en la actualidad no representan a todas las comunidades campesinas, ya que estas carecen de socialización de sus fines y actividades que realizan en favor de estas comunidades, con lo cual en vez de fortalecerse estas organizaciones vienen debilitándose con el pasar de los años.

- Por último, se tiene la investigación de Gaby CARCASI LUQUE que en su tesis titulado *“La representación sustantiva de las comunidades campesinas en las elecciones municipales 2018 en las provincias de la región de Puno”* sustentado en el 2022 en la Universidad Nacional del Altiplano concluye que: La Resolución N° 0082-2018-JNE el número de escaños era de 26 en todas las provincias de la región para cumplir con una representación sustantiva indígena; sin embargo, debido a la ubicación de los candidatos en las listas de inscripción no se ha obtenido una representación sustantiva, ya que en las provincias de Chucuito- Juli, Azángaro, Carabaya y San Román, no llegaron a obtener el 15% de regidores que representan a las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios y en la provincia de Puno no se tiene ningún representante indígena. De tal forma es imperiosa la modificación del artículo 10.3 de la Ley N° 26864 y la progresiva implementación de la Reserva de Escaños, que es fundamental para garantizar la representación y participación de los Pueblos Indígenas en la elección municipales; a fin de garantizar la participación y un reconocimiento a la dignidad, identidad, cultura y tradiciones de nuestros pueblos indígenas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. COMUNIDAD CAMPESINA

El concepto de comunidad o la existencia de las mismas no ha sido un consenso. Hubieron posturas que negaron a las comunidades, sometiéndolas a federaciones de propietarios, ya que, en el intento de ligar a la posesión particular, objetan la propiedad comunal que se compartía dentro de ellas.

Para el año 1964 se publicaron aproximaciones parciales que intentan resaltar la importancia del estudio de las comunidades (Escobar, 1945; Valcárcel, 1959; Matos, 1951). Sin embargo, recién con Henry Dobyns se realizó el primer balance exhaustivo de los estudios antropológicos sobre las llamadas “comunidades de indígenas” el cual recapitula investigaciones enfocadas en definir el origen histórico, las características organizativas y las perspectivas de las comunidades de indígenas (Pajuelo, 2000).

Intentar definir el concepto de comunidad ha sido producto de una larga historia (Flores Galindo, 1987; Diez, 2011; Matos Mar, 1976). Para efectos de la presente investigación emplearemos tres ideas centrales referidas a la comunidad campesina: posturas teóricas

sobre la definición de comunidad campesina, la organización comunal y la interacción con el Estado. Veamos, en 1924, Hildebrando Castro Pozo escribió la primera descripción etnográfica de comunidades en la sierra central. Según esta observación, el autor determinó dos rasgos fundamentales que definen a una comunidad: la propiedad en común de las tierras y el origen gentilicio de toda la comunidad (ROBLES MENDOZA, 2004)

Por su parte, Díez (2012) conceptualiza a la comunidad como una unidad de regulación económica y social sobre la cual sus miembros interactúan como colectivo, esto se refleja en la propiedad compartida. Cabe señalar que igual otro grupo humano organizado, las comunidades no están inmovil ni son semejantes, ya que tienen diferenciaciones según la geografía, prácticas sociales, culturales, económicas y políticas, esencialmente en las organizaciones indígenas. Por su lado, Plaza (1980) señala que la comunidad existe en tanto hay una organización de vida que escapa a la producción y difiere a lo comúnmente establecido en el mundo urbano, o rural no comunal. Sobre el mismo punto, Urrutia (2005) indica que el concepto de comunidad ha estado definido por cuatro aspectos: (i) como un sujeto creado por disposiciones normativas, (ii) como un conjunto de pequeños propietarios, (iii) sinónimo de pueblo indígena, y (iv) sinónimo de pueblo para convertirlo en pueblo indígena.

CLASES COMUNIDADES CAMPESINAS ACTUALES TIENEN DIVERSOS ORÍGENES.

Algunas forman parte de las antiguas disminuciones de indios; las demás son la consecuencia de divisiones ulteriores de la principal, también varias comunidades de creación reciente, fundamentalmente en el tiempo de la reforma agraria (1969- 1979). En la Colonia estas organizaciones sociales tienen la calificación de «indios pequeños» y de «común de indios». en la República los seguían llamando «común de indios» o «comunidad de indígenas». La Constitución de 1920 no cambió ese título, se confinó a darle la afirmación legal y darle la personería jurídica. únicamente después del DL

17716 de 1969, promulgado en el gobierno de Juan Velasco Alvarado, se les reconoce con el título de comunidades campesinas.

2.1.2. CIENCIA POLÍTICA

La ciencia política es un método social que se concentra en el estudio de la teoría y práctica de la política, los regímenes políticos, los cuales serían la monarquía, oligarquía, democracia, entre otros y las direcciones políticas. Es preciso señalar que es una ciencia que se relaciona con las demás ciencias como: economía, historia, antropología, sociología, y otras. esencialmente lo que hace la ciencia política es prestar atención a varios acontecimientos de la realidad política y luego formular principios generales de acción. Si tuviéramos que regresar a sus inicios, podríamos ubicarnos a la misma aparición del hombre, por que el hombre es un animal político, y de no haber en aquel entonces, como lo es hoy como una investigación formal. Es cierto que no hay un solo punto de vista que nos indique de manera consentida unánimemente el inicio de la ciencia. varios aplicados al tema señalan su trabajo del filósofo y político italiano Nicolás Maquiavelo, durante el siglo XV, en plena Presentación, como su inicio sensato, su obra sobre política, El Príncipe, largamente conocido desde el siglo XV y de valiosa importancia hasta hoy, relata distintas estructuras de estado de acuerdo al inicio del poderío. De esta manera, se ocupa en precisar las condiciones que sí o sí debe tener un príncipe y así poder regir con autoridad. Entonces, Maquiavelo, asentará el cimiento fundamental de la rectitud del dogmatismo luego consecutivamente con el pasar de los años y los siglos, la ciencia política estuvo avanzando conforme el aporte de varios filósofos que estudiaron los cambios fundamentales por cada tiempo. en la actualidad la acción de la ciencia está más focalizada en el análisis del uso de la autoridad, la dirección y mandato de los gobiernos, régimen de los partidos políticos y el proceso de elecciones (Definiciones ABC, 2015)

2.1.3. CONFLICTOS ÉTNICOS

Para Rodolfo Stavenhagen los problemas étnicos no es por el vacío; casi siempre se relacionan con formas de gobierno que impusieron para manejar la diversidad étnica con el pasar de los años. Hay ciertas políticas que están predestinadas a reducir la posibilidad de problemas étnicos, en cambio otras los fomentan.

Para ayudar la problemática se describen tres tipologías primordiales en las políticas de Estado en temas étnicos: la asimilación, exclusión y el pluralismo. En donde las ideologías nacionalistas modernas llevaron diferentes tipos de políticas asimilacionistas y los pueblos sometidos culturalmente diferentes, desde el sueño del crisol estadounidense hasta la composición de indígenas en las ciudadanía imperiosos de América Latina, y la imposición de un modelo etnocrático de reconstrucción nacional en nutridos estados postcoloniales. La unificación nacional, como se sabe en estos casos, intenta que los grupos no imperiosos, indígenas y tribales, antiguos esclavos asalariados, inmigrantes recientes, subordinaciones terrestres y otros pueblos sin curso propio, declinen a sus identificaciones pertinentes con el objetivo de componer a una entidad originaria más extensa. Sin embargo, esto puede ser espontáneo en algunos asuntos, mientras que nutridas etnias por energía propia se asemejan a una cultura imperiosa y mayoritaria, en otras cuestiones las inferioridades, que en momentos son colectividades numerarias, como las poblaciones nativos en ciertos países de América Latina, originarios, étnicas, religiosas o lingüísticas contradicen esta proposición. Cuando los gobernantes intentan imponer se convierte en principio de enajenación y incitación para los tendencias discrepantes (STAVENHAGEN, 2001)

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. LA PARTICIPACIÓN

La democracia se relaciona directamente con la participación y por la primera se entiende como la conjugación del verbo participar en todos sus tiempos y personas. Cuando yo, tú, él, nosotros, vosotros y ellos participemos igualitariamente así en la toma de decisiones políticas como en el disfrute de los bienes y servicios de naturaleza socio-económica dentro del Estado, habrá aproximación a la democracia. Los métodos directos más usuales —llamados así porque a través de ellos el pueblo toma decisiones concretas que habrán de cumplirse— son la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, las elecciones y la revocación del mandato o recall. Los métodos indirectos —por medio de los cuales la comunidad o parte de ella influye o condiciona el ejercicio del poder— son principalmente: la opinión pública, los partidos políticos, los grupos de presión, los grupos de tensión, los nuevos movimientos sociales y las llamadas organizaciones no gubernamentales (ONG).

2.3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL PERÚ

La participación política es definida como cualquier acción de los ciudadanos (as) dirigida a influir en el proceso político y en sus resultados. Estas acciones pueden orientarse a la elección de los cargos públicos; a la formulación, elaboración de políticas públicas que éstos llevan a cabo, o a la acción de otros actores políticos relevantes (ANDUIZA, Eva y BOSCH, Agusti, 2007). En nuestra Constitución del Perú de 1993, el derecho a la participación se encuentra amparado en el artículo 31º, el cual establece: —Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley

orgánica [...].|| Como se aprecia, el derecho a la participación tiene su fundamento en el principio de la soberanía popular que reconoce al pueblo como la única fuente de emanación del poder (Peru, 1993)

2.3.1. COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Las comunidades nativas y pueblos originarios son todas las agrupaciones humanas con identidad y organizaciones propias, reconocidas por el Estado peruano, que participan en el proceso electoral a través de sus representantes. La comunidad nativa o pueblo originario debe estar reconocida como tal ante la Dirección Regional Agraria que depende del Gobierno Regional correspondiente al lugar donde se encuentre ubicada la comunidad o pueblo. Para participar como candidato en un proceso electoral, el ciudadano miembro de la comunidad nativa o pueblo originario debe demostrar su pertenencia a la comunidad con la acreditación escrita realizada por el jefe o representante de la comunidad nativa, o mediante una declaración formal realizada de manera presencial ante un juez de paz. La representatividad de autoridades de la comunidad nativa o campesina debe ser refrendada por la Dirección Regional Agraria o el órgano que determine el Gobierno Regional respectivo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. MATERIALES Y MÉTODOS

El método que se practica son caminos o vías que, esencialmente, el estudioso debe recorrer para obtener el conocimiento científico. Está unido a reglas o programaciones que llevan a lograr una meta o un fin. En la presente exploración es necesario dar cuenta de las dificultades que se producen a la altura de las técnicas de la investigación en el área jurídica. Hemos concretado la metodología hace referencia a los intentos a los cuales deberá recorrer el investigador para obtener el discernimiento comprobado, esto en el área del discernimiento jurídico no queda claro a qué hace crónica (especialmente, cuando hablamos de método en el derecho).

De acceso, no corresponde irnos a debatir el aspecto del procedimiento en la actual investigación; es menester realizar algunos aportes genéricos en cuanto a la problemática del procedimiento en el estudio o investigaciones legales. El propósito que nos motiva a hacer, es el constante desorden que se presenta al instante de realizar indagaciones en la esfera jurídica. El investigador parece, que casi siempre, está

arriesgado o, en el execrable de los casos, obediente a seguir la técnica determinada por la sabiduría. La única carga válida para lograr efectos confiados y universales aprobados es recorriendo la técnica indiscutible; sin embargo, debemos aclarar que no siempre es así. En las investigaciones jurídicas se aplican reglas legales, valores, modelos axiológicos, manuales, directrices, instituciones jurídicas, tradición, reglas sociales, dificultades sociales, entre otros, por lo que, el objetivo de investigación no es únicamente en una sola categoría o una forma, sino que son diferentes.

En ese sentido, en los siguientes párrafos precisamos unas dificultades en torno a los métodos del derecho. El objetivo es mostrar el momento en que se encuentran las deliberaciones teóricas en torno a la técnica jurídica. Los primordiales enfoques a favor y en contra de la coexistencia de una sistemática en el campo jurídico se dieron a la altura de la filosofía del derecho y la presunción del derecho, por ende, realizaremos una aproximación puntual a su estudio.

3.1.2. EL PROBLEMA DEL MÉTODO EN EL DERECHO

El argumento metodológico en los saberes o indagaciones jurídicas ha sido una contrariedad periódica. Así hemos visto en el derecho romano para tener una ordenanza de las reglas jurídicas se crearon colecciones (reunión de diferentes cuerpos normativos), esto proporcionaban balance de las acciones que estaban autorizadas, ilegales u ordenadas. La tradición jurídica del civil estuvo apegada al sumario de las reglas jurídicas de una sociedad rotunda. Este contexto, de algún modo, se puede considerar como una técnica debido a que está afin con una forma de ordenación de las reglas jurídicas, asimismo se señala la representación como deben emplear las mismas; sin embargo, confrontando en cláusulas científicos esto no simboliza la presencia de un método.

por los años treinta del siglo anterior se indicaba que: «Solo la persona de Derecho necesita de método previo y atarea como un profesional que automatizará con los dedos,

o como un cantante que desconociera el pentagrama, confiado en sus habilidades naturales» (Dualde, 1933, p. 8).

Era aprobado en forma unísona que no existía una técnica para poner en claro en materia legal. El hombre del derecho parece que actuaba como trabajador ya que ponía sus estudios según el sentido frecuente. de cierta manera, esto manifiesta que no pre existía una sola o unidimensional forma de aproximarse al objeto de estudio que era el derecho (o algo comparable al científico).

actualmente, es normal mantener que los aspectos centrales del problema metodológico en el derecho residen en que: a) en las investigaciones jurídico-dogmáticas no siempre recapitan sobre el tema; b) cuando realizan, llegan a la pronta conclusión de que preexiste un solo método principal para el derecho, que en general radica en el método hermenéutico» (Courtis, 2006, p. 15); o además, se llega a mostrar, equivocadamente, que «el método jurídico es el procedimiento científico aplicado al estudio del derecho: el problema es que con más periodicidad toman ingenuamente que existe un sólo un método ordinario de las ciencias» (Cruz, 2006, p. 17).

En el derecho y, en general, las ciencias sociales no se alcanza a enseñar la existencia de un método puro o algo así como la piedra filosofal.

3.1.3. EL DEBATE EN TORNO A LA INEXISTENCIA DE UN MÉTODO UNIDIMENSIONAL PARA EL DERECHO

¿EXISTE SÓLO UN MÉTODO VÁLIDO PARA EL DERECHO?

Antes de iniciar al tema jurídico, es necesario realizar algunas aclaridades sobre el procedimiento en el ámbito científico. Ruy Pérez Tamayo, ha precisado puntualmente sobre los inconvenientes del método en el dogmatismo, anotando que «cuando se le solicita a un conjunto de expertos de la ciencia para que describan cuál sería el

procedimiento que persiguen sus trabajos, el resultado que vamos a percibir es una variedad de metodologías casi tan extensa como la cantidad de los investigados. A partir de ahí, habrá diferentes estudiosos que dirán: “probablemente, yo persigo el método científico, que radica en...” y a continuación se describirán algunos distintos. el conjunto de científicos a los que vamos a requerir que nos relatan el método que usan en su investigación, a una sola especialidad en el dogmatismo, expresemos psicólogos prácticos o paleontólogos, lograremos una derivación que pudiéramos llamar análogo».

3.1.4. LOS MÉTODOS JURÍDICOS MÁS ASEQUIBLES: EL CASO DE LA CIENCIA Y DOGMÁTICA JURÍDICA

En los estudios o exploraciones jurídicas contemporáneas se ha puesto una apreciación individual en la ciencia y el dogmatismo jurídico. Los acercamientos de carácter filosófico tanto a la sabiduría jurídica como a el dogmatismo jurídico son innovadores. Los filósofos del derecho proponen que la excelente forma de aprender el fenómeno jurídico inicia de un enfoque razonado basado en la representación probada y dogmática del derecho. El objeto de investigación desde ambas direcciones se torna transparente, por tanto, se orientan en la norma jurídica y los fallos judiciales. El foco de atención lo forman estos dos aspectos del contexto jurídico (la norma y la sentencia).

En términos conceptuales, dentro de la filosofía del derecho, hallamos las tres facultades frecuentes a la ciencia jurídica, los cuales son:

(a) Teórico – conceptuales: es la diligencia desarrollada por quienes defienden un punto de vista normativo, interno, convenientemente jurídico respecto del derecho o del partícipe;

(b) Operativas: es la método que realiza una cadena o conjunto de ordenamientos: describir y reglamentar el contenido del derecho, apreciaciones de sentencias, plantear soluciones para los casos inseguros, etc.;

(c) Sociológica: es aquello que realizan los investigadores del derecho positivo. Cabe mencionar, es lo que hacen las personas que participan en acciones de representación científico, transmiten artículos en revistas expertas, realizan conferencias y normalmente están vinculados con la docencia universitaria» (Núñez, 2017, p. 29; Bunge, 2012).

En relación a la dogmática, apreciamos que este sintagma tiene varios sentidos, tales como son:

- En primer lugar, “dogmática jurídica” semeja sin más al método y a los resultados de los aplicados del derecho. En tal sentido, es utilizado meramente como sinónimo de ciencia del derecho.
- En un segundo sentido, “dogmática jurídica” es confrontada a la ciencia del derecho como aquel estudio sobre el contenido del derecho, estudio con un mayor grado de generalización, siendo inicial un estudio más atento a la experiencia jurídica.
- “Dogmática jurídica” es además traído para referirse en contraposición a la auténtica ciencia jurídica, al conjunto de informes calificativos y de carácter axiológico de los aplicados del derecho positivo. Se trata rotundamente de un uso despectivo y con una clara obligación valorativa negativa.
- “Dogmática jurídica” alcanza ser usado, en cuarto lugar, para relatar a un determinado fenómeno histórico o, dicho con más exactitud, a la metodología apadrinada por algunos aplicados del derecho positivo fundamentalmente en Alemania.
- “Dogmática jurídica” es además usado para hacer informe no ya a un conjunto de tesis metodológicas seguidas a mediados del siglo XIX, sino a una ulterior reelaboración de aquéllas muy divulgadas hoy en día.

- Por último, “dogmática jurídica” puede simbolizar también una fija actitud frente al derecho, instintiva o puramente formal, y que es en momentos identificada con el positivismo ideológico» (Cfr. Núñez, 2017, pp. 82 y 83; cfr. Núñez, 2014, p. 33).

Últimamente, todo esto manifiesta que no existe solo una representación de enfocar la ciencia o la dogmática jurídica, por ende, sería insustancial sujetar a determinadas medidas o métodos seguros (paradigmáticos) la monografía o la investigación jurídica. Teniendo tantos conceptos y significados sobre el derecho y su cosa de estudio (según cada estándar, ya sea positivismo, iusnaturalismo y realismo jurídico), resulta una tarea ineficaz condicionar a esquemas severos la investigación jurídica. El estudioso en el campo jurídico no debería estar restringido al método determinado por la ciencia, es decir, debe proponer que no existe un método especial para investigar en el derecho o, en general, para consentir al discernimiento; por el contrario, concurren varios métodos como científicos en el universo (la única cuestión firme es que toman como mentor el método científico, pero de ninguna forma es la regla que se debe efectuar inexorablemente).

3.2. EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación pertenece al enfoque de la investigación cualitativa; ya que, se usa con mayor frecuencia en las investigaciones de carácter social y además el presente trabajo tiene como pretensión comprender el objeto de estudio de manera «específica» (Flick, 2007, p. 15).

Es cualitativo porque tiene como propósito establecer algunos problemas de carácter constitucional y democrático que se presentaron al momento de redactar la Ley de Comunidades Campesinas. En tal sentido, parte de la formulación de interrogantes vagas e imprecisas, asimismo, efectúa un estudio de carácter histórico sobre las circunstancias que se presentaron al momento de su elaboración.

3.3. EL TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación al cual pertenece el presente trabajo de investigación es hermenéutico; porque, mediante la investigación se busca la verdadera interpretación, el verdadero mensaje que contiene la Ley de Comunidades Campesinas en la materia de elección de autoridades, de acuerdo a (Palomino, 2007). La investigación presenta el estado del problema de manera sucinta y práctica, asimismo, explica los principales rasgos de la Constitución, la democracia y el escenario histórico en que surgió el texto de la Ley de Comunidades Campesinas. El examen de las instituciones del derecho consuetudinario se efectúa bajo la lógica de la dogmática del derecho, es decir, son analizadas desde una perspectiva formal (descripción de los principales elementos que conforman la teoría de la Constitución y la democracia) y crítica (la reflexión sobre los principales problemas de la carta constitucional de 1993).

La investigación en el plano de la descripción presenta los presupuestos formales y sustanciales de la teoría de la Constitución y la democracia. En el aspecto explicativo, se rastrea los principales elementos problemas que se produjeron cuando se redactó la Ley de Comunidades Campesinas.

El diseño de investigación al cual pertenece es hermenéutico-dogmático dialéctico; ya que, tiene la intención de encontrar el verdadero sentido, mensaje de la Ley de Comunidades Campesinas y analizará el contenido, esencial, mensaje de las normas que versan sobre la elección de las autoridades comunales.

3.4. MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación usará el método jurídico descriptivo y jurídico propositivo. El primero consiste en analizar y descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. En segundo lugar, se trata de cuestionar una ley o

institución jurídica vigente para luego evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto (Cfr. Witker, 1991, p. 24). En concreto, al nivel de la descripción, puntualmente, presentamos los rasgos de la teoría de la Constitución y la democracia; y, en el aspecto propositivo, acudimos a la experiencia comparada para encontrar propuestas para cambiar el texto constitucional del país.

Los instrumentos y las técnicas de investigación que se usarán para recopilar la información necesaria son las siguientes:

3.5. TÉCNICAS CUALITATIVAS

- OBSERVACIÓN DIRECTA

Implica que se hará el contacto directo entre los investigadores con los sujeto-objeto de investigación.

- ANÁLISIS DOCUMENTAL

Esta técnica nos permite recoger la información más importante de un texto que puede estar en un libro; es decir, en los textos escritos como son las normas y las actas donde se registran las elecciones de las autoridades.

- ENTREVISTA

Es la técnica que consiste en el planteamiento de las preguntas a un especialista determinado para obtener mayor información sobre el tema que se investiga.

3.6. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- FICHA DE OBSERVACIÓN

Es un instrumento valioso que nos permite recoger informaciones más valiosas sobre las elecciones de las autoridades comunales desde un contacto directo con los sujetos u objetos de investigación.

- FICHA DOCUMENTAL

Este es el instrumento que mejor canalizará nuestra investigación ya que permite registrar las informaciones más importantes sobre los alcances de la Ley de Comunidades Campesinas en materia de Elección de Autoridades Comunales.

- GUIÓN DE ENTREVISTA

Es una pauta o guía que nos permitirá leer las preguntas planteadas a los especialistas, sujetos de investigación y luego no facilitará registrar sus repuestas para posterior análisis.

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población de la investigación está comprendida por todo el territorio peruano; porque, la Ley de Comunidades Campesinas es una norma que rige en todo el país, por tanto, el ámbito de estudio está comprendido en todo el país. La muestra está constituida por la norma y fuentes formales que tratan sobre la elección de las autoridades comunales la misma que está directamente relacionada con la Ley en materia de Comunidades Campesinas y la Constitución y complementariamente se tomará en cuenta los procesos electorales llevados en las comunidades para verificar la situación del tema de investigación.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En el presente ítem se abordará los resultados al cual se han arribado en el proceso de ejecución del proyecto de investigación, las mismas que se presentan tomando en cuenta los objetivos específicos planteados para lograr el objetivo general propuesto. Todo ello al amparo de la aplicación de los instrumentos de investigación. Todo esto se presenta de la siguiente forma:

4.2 LAS TEORÍAS ADOPTADAS POR LA LEY N° 24656 EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNALES

En el proceso de ejecución se tuvo como eje directriz al primer objetivo específico de “Identificar y analizar las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales”. Como resultado se tiene una variedad de definiciones respecto a las teorías jurídicas que influyeron en la redacción de la Ley de las Comunidades Campesinas y su Reglamento, para el cual daremos puertas para su identificación y análisis.

4.2.1. TEORÍAS JURÍDICAS

Las teorías existentes en el mundo del derecho son varias, las mismas que obedecen a las corrientes filosóficas predominantes a las cuales se inclinan. Pero antes de enumerar es necesario definir con certeza que se entiende por teoría.

Las teorías existentes en el mundo del derecho ha sido materia de análisis por la Filosofía del Derecho, en ello se ha encontrado varias posiciones en la literatura jurídica, tal es el caso planteado por (Alzamora, 2009) que establece que para justificar al derecho se ha establecido por la humanidad tres posiciones o actitudes: La primera se centra en la búsqueda de un fundamento trascendente tomado en cuenta por el Iusnaturalismo, el segundo se ha limitado en el escenario de los hechos sociales o los hechos históricos planteado por el Positivismo o el Historicismo y la tercera posición se centra en el apoyo a una legalidad puramente lógica defendido por el Formalismo. Tomando en cuenta este valioso aporte se tiene las siguientes teorías:

1) EL IUSNATURALISMO Esta teoría se comienza con la admiración sobre el hombre y el derecho. Algunos lo conocen como derecho de gentes que reúne tres aspectos; el primero se fundamenta en la naturaleza física del hombre inspirado en el instinto de conservación; el segundo en el consentimiento de todos que materializa la conformidad del derecho de gentes con la razón natural con contenido histórica y comparativo y tercero con un criterio metafísica e ideal. Por ello, para esta teoría plantea que el hombre o el ser humano siempre tiene derechos, pues estos se desprenden, se generan de su condición de ser humano y que solo el Estado los reconoce. Esta teoría se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; planteamiento que en términos sencillos maneja (Muñoz&Céspedes, 2014).

Los iusnaturalistas se dividen en el clásico, medieval-teológico y los racionalistas. La primera concibe que el derecho natural es como una orden natural, neto de los valores

que están en el mismo hombre y el cosmos; es decir esa orden y valores forman parte del mismo hombre. Los teológicos establecen que esa orden natural de valores está en manos de Dios como autor último y que esa orden debe estar establecido en el derecho positivo. El racionalismo establece que esa orden de valores no solo está en el mundo externo sea en el cosmos o el hombre, sino que también lo integra el mundo interno o subjetivo entendido la razón misma de ser del hombre, con ello el humano no solo descubre valores sino crea los valores. Los máximos representantes son Hugo Groccio, Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf, Cristin Thomasio, Jhon Locke, Rousseau.

2) EL POSITIVISMO JURÍDICO: Es una teoría de gran arraigo en el mundo del derecho, cuyo planteamiento se centra en que el derecho tiene que ser autónomo y para ello se tiene que sacudir, separar de todo, ese todo viene a ser aquello que pertenece a otras ciencias como los valores, las conductas, etc.; que resultan ser más propios de la moral y nada tiene que ver con el derecho. Por ello la Teoría Pura del Derecho consistirá en la norma jurídica que sea válida y el sistema eficaz que tienen el objetivo de regular de manera correcta las conductas de los sujetos y de la sociedad en conjunto. Entonces el derecho es como una pirámide en que, en el vértice, cima existe una norma superior que lo sostiene como conjunto, como un todo al resto, la misma que es conocido actualmente como la Constitución política. Este último constituye el primer nivel de las normas positivas dentro del mundo del derecho, en ella se establece el quién gobierna y como lo hace; además, en ella se establece como se establece las normas de menor jerarquía. Toda esta teoría concuerda con las ideas de (Muñoz&Céspedes, 2014) que expresan los derechos tienen origen, nacen a partir de las leyes emitidas, creadas por el Estado, las cuales crean derechos.

Para su máximo exponente Hans Kelsen en su gran obra denominado “Teoría pura del derecho” establece que el derecho comprende sólo el derecho y para ello se debe eliminar todo lo que sea lo moral, ético, político, filosófico, social e histórico; para

establecer el objeto del derecho centrado en *cómo es* y no *en como debe ser*; la misma nos llena a no incursionar en ninguna ideología ni en el problema de la justicia que constituye una idea racional.

Esta teoría presenta ramificaciones como el metodológico, normativista e ideológico. La primera establece que el principal rasgo es la convicción a los modelos de las ciencias experimentales o de la naturaleza; por ello el objeto de estudio de la ciencia jurídica sólo podrá ser el derecho positivo vigente en el sistema jurídico. El segundo se centra en la construcción de la ciencia del derecho siguiendo el camino de las ciencias empíricas que se puede verificar, en las normas y el realismo. La tercera posición del positivismo jurídico es denominada como el ideológico, ellos manifiestan que todo derecho radica en una norma y siempre se debe pensar que es justo en vista que ha sido promulgado por un conjunto de legisladores. Esta posición no acepta una norma injusta y fue aplicado en Alemania Nazi que trajo consecuencias desastrosas.

Los máximos representantes de esta teoría son: Hans Kelsen, Alf Ross, Norberto Bobbio y Herbert Hart.

3) EL HISTORICISMO: Se desarrolla en el siglo XIX y nace en Alemania promovida por **Savigny**, algunos la denominan como teoría o la Escuela Histórica del Derecho. Plantean que cada pueblo construye en su quehacer diario el derecho que le era correspondiente; es decir, cada sociedad por el pasar del tiempo edifica el derecho, eso nos hace pensar que el derecho es sujeto al desarrollo del pueblo. En esa circunstancia, la tarea del jurista es tomarlo, organizarlo, darle marco teórico y convertirlo en un derecho elaborado. Con todo ello nos demuestra que todos los días se produce derecho y la sociedad tiene que recogerlo mediante el profesional denominado jurista. El derecho nacido del pueblo conocido como derecho popular se convierte en derecho culto. Otro de los maestros de esta teoría es **Ihering**, quien propuso la Sociología del Derecho en base a esta perspectiva general. Los principales representantes de esta teoría fueron los juristas

alemanes **Gustav Von Hugo, Friedrich Cari Von Savigny y Friedrich Puchta**. (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010)

4) SOCIOLÓGICA: Esta teoría considera al Derecho como un producto social, expresión o manifestación de la vida social. Por eso **Emile Durkheim**, proponía de que el derecho se debe tomar en cuenta como un fenómeno social, existente con independencia de las consecuencias individuales; como segundo aspecto plantean que la moral es el alma del derecho y por ende es en el individuo un producto de la sociedad; ya que, el alma es una representación de que sucede en la sociedad; y por último, la solidaridad es la esencia constitutiva de los fenómenos sociales que se manifiesta externamente por la coacción que ejerce el grupo sobre los individuos. El origen sociológico se resume en las siguientes etapas: *"a) la vida de los primitivos grupos humanos, como el clan, estaba regida por normas que se presentaban en forma indiferenciada, morales, religiosas, etc.;* *b) el cumplimiento de las normas estaba garantizado por la reacción colectiva del grupo;* *c) el derecho surgió en forma espontánea siendo la costumbre la única fuente del derecho primitivo; y, d) todo derecho primitivo es religioso y formalista".* Sus máximos exponentes son: **Leo Duguit, Maurice Hauriou, Rudolph Von Ihering, Oliver Wendell Holmes Jr.** entre otros; (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010).

5) EGOLÓGICA.- Esta teoría fue plateado por el argentino **Carlos Cossio**, teniendo como discípulo a **José Vilanova y Enrique Aftalion Vera**. Básicamente la Teoría Ecológica -desarrollada ampliamente por Cossio en su "Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad"(1944), define al Derecho como "conducta en interferencia intersubjetiva", niega la tradicional identidad kelseniana entre derecho y norma y establece como axioma jurídico de la libertad que "todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido". Finalmente, establece que la norma hipotética fundamental que sostiene a todo ordenamiento jurídico tiene apoyo en el estilo de pensar propio del jurista, (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010).

6) TRIDIMENSIONAL.- La Teoría Tridimensional se opone a la concepción normativista del Derecho al afirmar que éste no sólo irradia una realidad conformada por normas sino también por la conducta humana, los valores y las normas jurídicas (en otras palabras; norma, hecho y valor). El tridimensionalismo rescata los aspectos más destacados del jusnaturalismo, el positivismo y el historicismo para señalar que el Derecho tiene una realidad tridimensional como valor o portador de valores (que correspondería al jusnaturalismo), como norma o como precepto dictado de acuerdo a los requisitos que impone la Constitución (que correspondería al positivismo), y como hecho social, es decir, como encarnado de las costumbres sociales más relevantes (que correspondería a la escuela histórica), (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010). En líneas generales, la ciencia del Derecho es, para la teoría tridimensional de Reale, una forma de conocimiento positivo de la realidad social según normas o reglas objetivadas en el transcurso del proceso histórico. La ciencia del derecho tiene por objeto al fenómeno jurídico tal como se ha realizado históricamente, es decir, tal como toma cuerpo en el espacio y en el tiempo. La ciencia del Derecho es siempre ciencia de un derecho positivo, esto es, positivizado o concretado en el espacio y en el tiempo, como experiencia efectiva, pasada o actual. No hay ciencia del Derecho en abstracto, no es posible un conocimiento científico-jurídico sin referencia directa a un campo de experiencia social. Esto no significa, sin embargo, que las leyes vigentes y eficaces de diversos países no se funden en principios generales comunes, (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010).

7) TEORÍA TRIALISTA.- (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010), Trialismo o Teoría trialista del Derecho, es una teoría jurídica elaborada por el jurista argentino alemán **Werner Goldschmidt**. Éste sostiene que el fenómeno jurídico es una totalidad compleja que denomina "Mundo Jurídico". Se propone así el estudio del Mundo Jurídico mediante el análisis de los tres grandes elementos que lo integran (conductas, normas y valores). La teoría trialista del mundo jurídico sostiene que ese mundo resulta identificable, en definitiva, por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y en las normas.

Esta teoría ha dado lugar a una corriente jurídica trialista, con base en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en Argentina. Su principal exponente en la actualidad es el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldaní.

8) TEORÍA PLURIDIMENSIONAL.- (UBI LEX ASOCIADOS SAC, 2010), Siguiendo la ya esbozada Teoría Tridimensional de Miguel Reale, surge una serie de teorías que sostienen que el Derecho tiene mayores dimensiones, una de ellas es la Teoría Octodimensional sostenida por el profesor sanmarquino Dr. José Antonio Silva Vallejo, quien a las tres dimensiones ya conocidas (hecho, valor y norma), añade otras cinco: tiempo jurídico, espacio jurídico, vivencias, historia, e ideologías.

4.2.2. TEORÍAS PRESENTES EN LA LEY N° 24656

La teoría que está presente en la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 y su reglamento es la sociológica y el positivismo jurídico. La teoría sociológica está presente mediante el planteamiento de que las comunidades campesinas no son entes jurídicos creados por ley, como lo es una asociación, fundación; estas instituciones no nacen ni fallecen por decreto, sino se trata de entidades netamente sociológicas de remoto origen histórico. Su adecuación legal no modifica la naturaleza de manera total a las comunidades campesinas, sino que permite su inclusión en la estructura jurídico-político en una determinada sociedad, (Lamadrid, 2018). Además, debemos agregar, que la ley de comunidades es la expresión social (parcial), es un fenómeno social traducido o recogido por la ley. Por ello también existen posiciones sobre el origen de las comunidades como: la indigenista, hispana y mixta. Toda esta posición se corrobora cuando la ley en referencia da prioridad a las costumbres y usos en la vida de las comunidades campesinas.

La teoría de positivismo jurídico está presente en la ley cuando da el reconocimiento de la comunidad mediante la personería jurídica con inscripción en la SUNARP, registro y

sistematización de Comunidades Campesinas, uniformiza a las comunidades en su organización administrativa y utiliza la estructura de administración de personas jurídicas sin o con fines de lucro como las asociaciones, fundaciones, empresas.

4.3 LAS LIMITACIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE COMUNEROS NUEVOS NO CALIFICADOS Y JÓVENES EN LAS TOMAS DE DECISIONES EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES COMUNALES

Para presentar los resultados de manera satisfactoria al segundo objetivo específico planteado: *“Explicar las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales”*; es necesario que se delimite sobre el término límites de participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en el campo de elección de las autoridades comunales, para ello se ha analizado la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 que fue promulgado por el Presidente de la República Alan García Pérez el 13 de abril de 1987 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-91-TIR el 12 de febrero de 1991, y los resultados son los siguientes:

4.3.1. LOS COMUNEROS

En interpretación con los valiosos aportes de (Lamadrid, 2018), los comuneros son aquellas personas que pertenecen o forman parte de grupos minoritarios debidamente organizados, con representación y que tiene una cualidad muy importante denominada o cuenta con personería jurídica; hay otras características que complementan como: el trabajo comunitario y el compromiso de unidad de los integrantes. Otra de las definiciones acertadas por la evolución histórica sobre esta categoría es la de (Decreto Supremo N° 37-70-A, 1970) que interpretando sistemáticamente los comuneros son personas que pertenecen a una agrupación familiar poseedora y que se identifica con un respectivo territorio al cual están ligadas por rasgos sociales y culturales que son comunes en sus

integrantes, no solo con ello sino también se rigen con el trabajo comunal, la ayuda mutua y por actividades vinculadas con el agro.

Con interpretación sistemática con el Código Civil de nuestro país, los comuneros son seres humanos, personas que pertenecen a la institución ancestral denominada Comunidades Campesinas, las mismas que se entienden como:

“Organizaciones tradicionales estables de interés público constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial”,
(Código Civil, 2022)

Del artículo precedente se verifica que un comunero pertenece a una organización tradicional con estabilidad y son las mismas personas quienes constituyen dicha institución, todo ello lo realizan para el aprovechamiento del patrimonio con el cual cuentan y lo aprovechan todos ellos con el fin de desarrollarse integralmente. Tal es así, que esa regulación especial recae en la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 en su Artículo 2 se define a estas instituciones en análisis, como se puede verificar:

“Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad”, (Ley N° 24656, 1987).

El mejor que define a los comuneros es el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 (En adelante RLGCC) en su artículo 21 establece que:

“Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

Del presente cuerpo legal se define con claridad que un comunero, para ser considerado como tal, debe reunir requisitos establecidos previamente. Ello obedece a tres criterios normados: El primero, es de que la persona debe haber nacido en una comunidad específica; la segunda opción constituye el de haber ser hijo de un comunero, descendiente-hijo de la primera condición y el tercero está establecido de que una persona sea integrada a una comunidad. La tercera cualidad se adquiere mediante el cumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas que señala:

“Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualesquiera de las siguientes condiciones: a) Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y b) Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad. En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar a ésta”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

Para ser comunero integrado se requiere que la persona varón o mujer tenga una relación estable con un miembro de la Comunidad, para el cual este integrante debe

solicitar a la Asamblea General de la Comunidad su aceptación o admisión para tener la cualidad de comunero.

4.3.2. LOS COMUNEROS CALIFICADOS

El Reglamento de la Ley General de las Comunidades Campesinas establece requisitos esenciales para ser considerado como comunero calificado, las mismas se desarrollan en los artículos 21, 22 y 23 y se puede establecer gracias a una interpretación sistemática de los referidos cuerpos normativos; ya que, el Artículo 23 señala que:

“Artículo 23.- Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes...”.

De un análisis de este artículo con sus dos precedentes se define al comunero calificado a aquella persona que reúne las siguientes condiciones:

- a) **Ser comunero:** Esta categoría se obtiene mediante el nacimiento en una comunidad específica, ser hijo de un comunero y ser persona integrada a una comunidad. La institución de comunero no lo puede ejercer cualquier persona con capacidad civil, sino para ello se requiere el cumplimiento de parámetros preestablecidos como el nacimiento, hijo del comunero e integración a una comunidad. Esta última, tampoco es tan sencillo; ya que, para ello se necesita una admisión mediante la Asamblea General a esa relación conyugal o de conviviente estable con uno de los miembros de la comunidad al cual se quiere integrar.
- b) **Aceptación de la Asamblea General de la Comunidad Campesina:** Esta condición ha sido desarrollada en el Artículo 23 del RLGCC; la misma, que consiste que el comunero que quiere ostentar la categoría de Comunero Calificado debe solicitar a la Asamblea General de la Comunidad Campesina la referida calificación y debe ser aceptada por mayoría simple de votos de los asistentes.

c) **Cumplimiento de los requisitos:** Esta condición está establecida en el Artículo 23 del RLGCC que señala para la admisión y aprobación como comunero calificado por la máxima instancia de las comunidades campesinas que viene a ser la Asamblea General. Estos requisitos se centran para mantener y adquirir de comunero calificado y son los siguientes que el RLGCC establece:

“...Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;*
- b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;*
- c. No pertenecer a otra Comunidad;*
- d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y*
- e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).*

Como se verifica no solo se necesita ser comunero con debida aprobación de la Asamblea, sino que para su admisión o aprobación para comunero calificado se necesita capacidad civil con mayoría de edad; es decir, de haber cumplido los 18 años que prevé la Constitución Política del Perú. Residir, vivir, pernoctar en la misma comunidad es otro de los requisitos, esta cualidad está sujeta al tiempo; ya que se requiere la residencia no menor de cinco años en la comunidad. Otro de los requisitos que llama la atención, viene de que el comunero calificado no puede pertenecer a dos comunidades, solo está sujeto a integrar a una misma comunidad. Por último, los dos requisitos está constituido por el cumplimiento de estar inscrito en el Padrón de la Comunidad; además de cumplir con otros requisitos que establece el estatuto de la comunidad.

Una vez que se ostenta la condición de COMUNERO CALIFICADO se goza de derechos y se cumple con las obligaciones en el seno de la comunidad. Los derechos de los calificados son facultades que tiene toda persona y para un comunero en análisis, el Artículo 25 del RLGCC lo establece los siguientes derechos:

“Artículo 25.- Son derechos de los comuneros calificados:

- a. Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;*
- b. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;*
- c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;*
- d. Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de ésta;*
- e. Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;*
- f. Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;*
- g. Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;*
- h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General*
- i. Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;*
- j. Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses; y*
- k. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad”.*

En los derechos de los comuneros calificados se verifica el goce a plenitud de todos los derechos, derechos que conlleva al verdadero desarrollo de personalidad del ser humano. En resumida cuenta, es un ser en uso de todas sus prerrogativas.

Los comuneros calificados no solo cuentan con derechos, sino también con sus obligaciones; las mismas que el RLGCC desarrolla ampliamente en el Artículo 28, como se puede verificar a continuación:

“Artículo 28.- Son obligaciones de los comuneros calificados:

a. Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

b. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;

c. Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;

d. Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;

e. Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;

f. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;

g. Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;

h. Emitir su voto en las elecciones comunales;

i. Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;

j. Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;

k. Velar por el prestigio de la organización comunal;

l. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la

Asamblea General o la Directiva Comunal;

ll. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y

m. Otros que considere el Estatuto de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

Todas estas obligaciones se centran en la permanencia y sobrevivencia de la comunidad y de los comuneros.

4.3.3. LOS COMUNEROS NO CALIFICADOS

El Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 no nos define exactamente de qué son los comuneros no calificados; pero de su interpretación sistemática de los artículos referidos a comuneros calificados se conceptúa como aquella persona que no reúne las condiciones esenciales de un comunero calificado, los comuneros no calificados son aquellas personas con condiciones contrarias al comunero calificado. Por lo tanto, un comunero no calificado tiene las siguientes condiciones:

- a) Es comunero:** Esta categoría se obtiene mediante el nacimiento en una comunidad específica, ser hijo de un comunero y ser persona integrada a una comunidad. La institución de comunero no lo puede ejercer cualquier persona con capacidad civil, sino para ello se requiere el cumplimiento de parámetros preestablecidos como el nacimiento, hijo del comunero e integración a una comunidad. Esta última, tampoco es tan sencillo; ya que, para ello se necesita una admisión mediante la Asamblea

General a esa relación conyugal o de conviviente estable con uno de los miembros de la comunidad al cual se quiere integrar. Es la única condición que reúne el comunero no calificado.

b) No tiene aceptación de la Asamblea General de la Comunidad Campesina: Esta condición es la que no tiene un comunero no calificado; ya que, el comunero no ha solicitado a la Asamblea General de la comunidad para que se le otorgue la categoría o el título de comunero calificado o puede darse el caso de que la Asamblea General lo haya negado la calificación de comunero calificado o no haya alcanzado la mayoría simple que franquea la ley. En términos sencillos, un comunero no calificado no ha cumplido con lo previsto en el Artículo 23 del RLGCC.

c) No cumple con uno de los requisitos de calificación: Esta condición está establecida en el Artículo 23 del RLGCC que señala para la admisión y aprobación como comunero calificado por la máxima instancia de las comunidades campesinas que viene a ser la Asamblea General. Estos requisitos se centran para mantener y adquirir de comunero calificado y son los siguientes que el RLGCC establece:

“...Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;

b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;

c. No pertenecer a otra Comunidad;

d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y

e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

Como se verifica en el artículo en análisis, los requisitos no solo son para adquisición de comunero calificado sino para mantener con dicha figura o categoría. Los comuneros no calificados no solo incumplen los requisitos sino también se puede generar cuando pierde dicha titularidad. De estos requisitos muy esenciales, un comunero no calificado se puede generar cuando: No es mayor de edad, no tiene capacidad civil, no reside permanentemente en la comunidad, pertenece a otras comunidades, no está inscrito en el padrón comunal o no cumple con otros requisitos que establece el estatuto de la comunidad.

El Artículo 30 del RLGCC establece en forma resumida que los comuneros no calificados son aquellos comuneros que no pueden elegir ni ser elegidos como autoridades de una determinada comunidad, a ello se debe agregar lo explicado en líneas arriba:

“Artículo 30.- Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

El Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas en su Artículo 26 establece los derechos de los comuneros no calificados, como se puede apreciar:

“Artículo 26.- Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;*
- b. Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;*
- c. Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y*
- d. Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).*

En el presente artículo en análisis se verifica la limitación de derechos a un comunero no calificado, sólo pueden gozar de servicios y bienes aquellos comuneros no calificados que están en la misma comunidad mientras que se niega a otros no calificados de todo. Los comuneros no calificados presentes sólo tienen derecho a voz mas no a voto; es decir, solo puede participar con sus opiniones, pero no puede elegir ni ser elegido.

Además, a los comuneros no calificados se les carga de obligaciones demasiado injustas como se puede apreciar en el Artículo 29 del RLGCC que señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

a. Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;

b. Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y

c. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General”.

Agrega a las obligaciones de los comuneros no calificados los siguientes deberes:

“Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad; k. Velar por el prestigio de la organización comunal. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad.

4.3.4. LIMITACIONES Y DIFICULTADES DE COMUNEROS NO CALIFICADOS EN DERECHO DE PARTICIPACIÓN COMUNAL

La Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 y su reglamento contiene varias limitaciones que a continuación se explica:

- La ciudadanía respecto al derecho de elegir y ser elegido solo puede ser ejercido por los comuneros calificados, ellos no más pueden asumir los cargos de autoridades comunales.
- La participación de voz y voto solo puede ser ejercido por aquellos comuneros calificados, de esta manera se genera una discriminación innecesaria y hasta el punto de vulnerar derechos fundamentales de aquellos comuneros que no fueron admitidos como comuneros calificados.
- La mayor parte de limitaciones se centra en aquellos comuneros calificados que no tienen el derecho de elegir y ser elegido tal como expresa el Artículo 30° del Reglamento de LGCC: *“Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad”*.
- Otra de las limitaciones que ostentan los comuneros no calificados es en la restricción de derecho de participación, ya que, solo pueden opinar mas no votar o decidir.
- El Reglamento de la LGCC restringe derechos a los comuneros no calificados; ya que, se da más prioridad a los calificados y se discrimina a los no calificados.

4.4 LA POSTURA EN LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO SOBRE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES.

Los resultados de las posturas de las fuentes formales del derecho en la temática de los alcances y los límites sobre la elección de las autoridades comunales es fiel reflejo al tercer objetivo específico planteado, como se puede apreciar: *“Colegir la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales”*; para arribar a este objetivo es necesario organizar la información tomando en cuenta las fuentes formales del derecho, las mismas que son las siguientes:

4.4.1. LA LEY

Identificar el contenido que adopta las leyes, es necesario acudir y presentarlo de acuerdo a la jerarquía de las normas o leyes que rige nuestro país, para ello utilizaremos la pirámide legislativa en el campo de la posición sobre los alcances y los límites de la elección de autoridades comunales.

4.4.1.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Esta fuente de derecho es de vital importancia para las Comunidades Campesinas y que de ella no deben apartarse de ninguna manera; ya que, se produce esta última en nuestro país existiría zonas en donde se puede realizar el control constitucional. Esta norma de mayor jerarquía se conceptúa como aquella norma jurídica que es superior y suprema de nuestro ordenamiento jurídica, más superior a ella no existe, tiene el objetivo de controlar y limitar el poder de los detentadores de esta misma con ello se garantiza los derechos de las personas, ideas relacionados con (Abad, 2005), a esto agrega (Rubio, 1993) sosteniendo que la Constitución es una fuente de derecho en un sentido pleno; es decir, es una norma de origen mediato e inmediato de los derechos y de las obligaciones, tampoco no solo fuente de las fuentes.

Tomando en cuenta, esta fuente de las fuentes en el campo de los alcances y los límites de elección de las autoridades comunales se tiene referido a este asunto de investigación los artículos 89°, 2 inciso 19), 48°, 149°; todos ellos se pasan a continuación a analizar sistemáticamente.

“Artículo 89°: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”, (Constitución Política, 2022).

De este cuerpo normativo supremo y fuente de las fuentes se desprende que las Comunidades Campesinas son personas jurídicas que a diferencia de las personas naturales. Otra de las cualidades que se desprende es la autonomía que se entiende como aquel desarrollo propio sin dependencia o rendir a alguien en el campo de su organización, a las comunidades nadie le puede indicar formas de organización ya que mediante la autonomía se organiza a su forma de ser, como una cultura; pero esta autonomía no puede transgredir los derechos fundamentales de las personas, su autonomía tiene limitaciones que establece la misma Constitución. En el campo de autonomía de organización se encuentra la potestad que el Estado ha otorgado a las Comunidades Campesinas el proceso electoral para seleccionar a sus representantes, proceso que no debe vulnerar derechos fundamentales. Otro contenido con el cual está relacionado el proceso electoral de las autoridades comunales es con la autonomía administrativa; ya que, los comuneros mediante los derechos que los asisten se

organizan y establecen las formas de quienes se encargarán de la administración de la Comunidad Campesina.

Otro de los artículos de mayor importancia y relacionado con el tema del tercer objetivo específico es del 149 de la Constitución Política que establece:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”, (Constitución Política, 2022).

Aquí despierta vital interés, la justicia electoral comunitaria cómo debe ser tratada por su organización autónoma y cómo debe ser administrada dicha justicia. La justicia comunitaria solo debe alcanzar lo desarrollado por las investigaciones como: Las infracciones al estatuto, el castigo de faltas o delitos o también alcanza la justicia electoral; si llega hasta ahí como debe ser solucionada; todas estas dudas se analizarán cuando se llegue a la Ley de Comunidades Campesinas.

El asunto principal del tercer objetivo específico se relaciona también con los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

“Artículo 2°, inciso 17: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”, (Constitución Política, 2022).

Artículo 31° Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes...”, (Constitución Política, 2022).

“Artículo 33°: El ejercicio de ciudadanía se suspende: 1.-Por resolución judicial de interdicción, 2.-Por sentencia con pena privativa de la libertad, 3.-Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos”, (Constitución Política, 2022).

Los tres artículos tienen en común al ejercicio de ciudadanía que se logra cuando la persona alcanza la mayoría de edad; además, nos indica qué aspectos comprende la ciudadanía como es el elegir y ser elegido y cómo estas pueden ser suspendidos o limitados. Entonces, la Constitución establece que la ciudadanía es un derecho fundamental que principalmente se ejerce en el derecho de elegir y ser elegido, este último se puede lograr con participación individual o asociado y sus límites a este derecho fundamental lo establece el Artículo 33 de la norma de mayor jerarquía, la misma que sólo puede suspenderse y no perderse. Ahora, como lo desarrolla la Ley N° 24656 será materia de análisis posterior; pero se puede adelantar que esta ley no puede estar en oposición a la norma de mayor jerarquía, en vista que es un derecho fundamental elegir y ser elegido.

Otro de los artículos que se vinculan con la temática de la elección de las Comunidades Campesinas son:

“Artículo 2°, inciso 19): El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”, (Constitución Política, 2022).

“Artículo 48°: Son idiomas oficiales el castellano y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”, (Constitución Política, 2022).

En estos artículos se establece que el proceso electoral está sujeto al respeto de la pluralidad étnica, cultural, lingüística; las mismas deben ser respetados sigilosamente en un proceso electoral de las autoridades de las Comunidades Campesinas.

4.4.1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados son acuerdos que nuestro país ha celebrado con los organismos internacionales, aquellos convenios a los cuales han arribado sobre derechos humanos tienen la jerarquía constitucional, idea que recoge (STC EXP. N° 00025-2009-PI/TC, 2009) y (STC EXP. N° 0026-2005-PI/TC, 2005). Esta posición es ampliada por (Abad, 2005) al señalar que: *“Los tratados no solo desarrollan alcances de los derechos humanos, sino además reconocen el derecho a un “recurso efectivo” frente a las violaciones de tales derechos”.*

De estos tratados que tiene rango constitucional, con el cual cuenta nuestro país referido a las Comunidades Campesinas y que éstas forma parte de los pueblos indígenas, es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado el 27 de junio de 1989 en Ginebra y que entró en vigencia en nuestro país el 02 de febrero de 1995. Según (Lamadrid, 2018) señala que los artículos del convenio en referencia tienen fuerza obligatoria y que son directamente aplicables en el Estado pactante; ya que, sostener todo lo contrario equivale a desconocer los acuerdos a que el Estado arribó y romper compromisos internacionales sobre la protección de los derechos humanos, con ello se afirma que el Convenio 169 de la OIT tiene carácter de *ius cogens*.

Según (Gallegos, 2022) en su guía de entrevista como instrumento de investigación sostiene que la consulta previa constituye una piedra angular del Convenio N° 169 de la

OIT y por ende este se transforma en uno de los derechos fundamentales de los pueblos originarios del cual es parte las Comunidades Campesinas. Al respecto, nuestro país no desarrolla íntegramente el sentido del convenio; en vista que hasta la Constitución fue promulgada antes que entre en vigencia el convenio (02/02/1995) y peor de las leyes que rigen a las Comunidades Campesinas. Por lo tanto, la Constitución y las leyes referidas a las Comunidades Campesinas no desarrollan el espíritu del convenio en mención.

Los artículos pertinentes a la elección de autoridades de las Comunidades Campesinas que se refieren de manera indirecta y de aplicación obligatoria son las siguientes:

“Artículo 3

1.Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades.

2.No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio” (Convenio N° 169 de OIT, 2011).

El Convenio nos ilustra que los integrantes de los pueblos indígenas como las Comunidades Campesinas gozan de los derechos humanos y fundamentales, no hay lugar para atropellos de los derechos humanos y los previstos en el mismo Convenio, todo esto se ha previsto porque las disposiciones del Convenio forman parte de los derechos fundamentales y humanos. Posición deducida de acuerdo a las intervenciones de (Gallegos, 2022).

También se puede relacionar con el:

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”, (Convenio N° 169 de OIT, 2011).

De este artículo se deduce que la formulación de la Ley General de las Comunidades Campesinas N° 24656 debía ser sometida a consulta previa, hecho que nunca se cumplió; ya que, esta ley es anterior a la vigencia del Convenio N° 169. Al no ser sometido a la consulta previa vulnera la cultura, costumbres, instituciones y derechos de los pueblos indígenas del cual es parte las Comunidades Campesinas; es una norma impuesta por un enfoque o bajo teoría jurídicas europeas para que sea acatada. La ausencia de la consulta previa de la norma en análisis genera las limitaciones como: La elección de autoridades comunales se realice al estilo europeo como son las asociaciones, comités o las personas jurídicas con fines lucrativos, la ausencia de la democracia directa que se practica en las comunidades y el desconocimiento-no utilización del principio de “cargo pasata o cargo pasado” para elegir a las autoridades

comunales, ideas deducidas del (Convenio N° 169 de OIT, 2011) y de la entrevista a (Gallegos, 2022).

Entonces, bajo las ideas expuestas se tiene que las limitaciones de elección de autoridades comunales radican en que la Ley General de las Comunidades Campesinas N° 24656 no recoge el verdadero sentido, esencia del Convenio N° 169 de la OIT; ya que, muchas instituciones, costumbres, derechos o cultura no está recogida en la referida ley. Ahora los alcances sobre la elección de las autoridades comunales, el Convenio franquea el respeto de las costumbres, instituciones y otros que se debe tomar en cuenta para ejercer la facultad de elegir y ser elegido; pero esas costumbres, instituciones, procedimientos nunca deben atentar derechos fundamentales ni los derechos humanos.

4.4.1.3. EL CÓDIGO CIVIL

Este texto legal de mucha importancia dedica un espacio a las Comunidades Campesinas, las mismas que están previstas en desde el artículo 134 hasta 139; las disposiciones que se relacionan con nuestro problema o asunto de investigación son las siguientes:

“Artículo 134°: Organizaciones tradicionales estables de interés público constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial”, (Código Civil, 2022).

“Artículo 137°: El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento”, (Código Civil, 2022).

“Artículo 138°: La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio”, (Código Civil, 2022).

“Artículo 134°: Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación”, (Código Civil, 2022).

Los alcances y limitaciones presentes en el Código Civil respecto de la elección de las autoridades comunales son las siguientes:

- El proceso electoral está comprendido en el desarrollo integral de la persona que vive en una Comunidad Campesina, la misma que se logra participando directamente para representar a la comunidad o eligiendo a otra persona, otorgando poder a otra persona para que lidere el desarrollo integral de la comunidad. El Código Civil establece claramente que las Comunidades Campesinas son reguladas por una ley especial, excluyendo la aplicación de disposiciones establecidas para personas jurídicas sin fines de lucro.
- El Poder Ejecutivo es el poder del Estado quien regula la vida de las Comunidades Campesinas y por ende nace la limitación de que estas personas jurídicas sea trabajada desde pensamiento europeo en cuanto a las formas de elección, tomando en cuenta que se uniformiza la vida misma de estas comunidades.
- La limitación que presentan las comunidades campesinas se centra en que el Estatuto, cargos directivos fueron pensados desde otro escenario y más no en la esencia misma como un pueblo prehispánico que tiene su propia cultura viva.

- Otro de las limitaciones que establece este cuerpo legal, es el registro de admisión de los miembros de la comunidad sometida al imperio de la asamblea general, pensando que esta institución no tiene ningún tipo de vicio al momento de calificar comuneros por aprobación mayoritaria.

4.4.1.4. LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS N° 24656 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 008-91-TR

La ley y su reglamento referido desarrolla ampliamente sobre el proceso electoral en las Comunidades Campesinas; para identificar sus alcances y sus límites es necesario citar cada una de ellas y analizar a la vez:

“Artículo 19.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo”, (Ley N° 24656, 1987) .

“Artículo 20.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere;

a) Gozar del derecho de sufragio;

b) Ser comunero calificado;

c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;

d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,

e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual, (Ley N° 24656, 1987).

Los alcances y las limitaciones de la Ley General de las Comunidades Campesinas son:

- El derecho fundamental de elegir y ser elegido sólo corresponde al comunero calificado y se limita al comunero no calificado.
- El derecho fundamental de elegir y ser elegido es relativo en la ley analizada, porque se limita y este derecho no es para todos los comuneros. Algunas limitaciones tienen justificación y hay algunas no, como la desaprobación a un proceso de admisión solo por el imperio de la Asamblea.
- El derecho a ser elegido solo alcanza los cargos de presidente, vicepresidente y cuatro directivos y son para los comuneros calificados.
- El derecho de sufragio está supeditado a estar inscrito en el Padrón Comunal y a la calificación aceptada.

El Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas establece los alcances y limitaciones del proceso electoral de las autoridades comunales en el capítulo cuatro, como se puede verificar en los siguientes artículos:

“Artículo 78.- La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Artículo 80.- Las elecciones se realizan cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

Artículo 81.- El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

- a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,*
- b. Anulación de las elecciones.*

Artículo 82.- El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 83.- En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

Artículo 84.- En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

Artículo 85.- Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

Artículo 86.- Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones prevé que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

Artículo 87.- Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

Artículo 88.- En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 89.- El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, consta en el Acta Electoral, la misma que se transcribió al Libro de Actas de la Asamblea General.

Artículo 91.- Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad”, (Decreto Supremo N° 008-91-TR, 2011).

Los alcances y limitaciones de los artículos precedentes son las siguientes:

- El proceso electoral se ejecuta tomando en cuenta la Ley N° 24656, su reglamento de LGCC, estatuto y el reglamento del Comité Electoral.
- El proceso electoral se realiza al estilo europeo y bajo la democracia representativa.
- Se toma en cuenta los mismos procedimientos y mecanismos de elección de las personas jurídicas sin o con fines lucrativos.

- Existe una uniformización en la Directiva Comunal a nivel nacional, limitando la pluralidad de culturas.
- No responde al verdadero sentido o esencia del Convenio 169 de la OIT.
- Los errores del Comité Electoral y la nulidad del proceso electoral puede ser apelada a la Asamblea General.
- Solo tienen de elegir y ser elegidos los comuneros calificados y limitando este derecho al no calificado por desaprobación de admisión de la Asamblea General.

4.4.1.5 LOS DECRETOS SUPREMOS N° 37-70-A, N° 004-92-TR

LA JURISPRUDENCIA

Los fallos de los jueces del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional constituye la jurisprudencia; sobre la temática de elección de las autoridades comunales se tiene a los siguientes:

- *“La pretensión del recurrente ha devenido en irreparable, pues resulta jurídica y materialmente imposible proteger el derecho que el actor invoca en el marco de un proceso electoral que ha concluido definitivamente y con respecto de cargos cuyo periodo de mandato se encuentra vencido. Siendo así, la presente demanda resulta improcedente, en aplicación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional”, (STC EXP. N° 02264-2013-PA/TC, 2013); como se constata, la solicitud del accionante sobre nulidad de las elecciones comunales por existir irregularidades de que un candidato participe con antecedentes penales es irreparable, porque resulta sea jurídica y materialmente imposible proteger y reparar el derecho de elegir y ser elegido porque el referido proceso ha fenecido y ha concluido definitivamente. Aquí se constata la lentitud de los órganos jurisdiccionales para restituir el derecho de elecciones.*

LA DOCTRINA

Esta fuente de derecho está establecido por los estudios realizados por los expertos en el derecho comunitario y principalmente en materia electoral que se practica en las Comunidades Campesinas. Uno de los expertos es (Lamadrid, 2018) quien arriba a las siguientes conclusiones deducidas:

- Las comunidades son minorías bien organizadas con sus respectivos representantes y su personería jurídica; su rasgo principal es el trabajo en común y el compromiso de unidad de los comuneros.
- Las comunidades son la expresión de una sociedad organizada preexistente a la ley, esta última da protección legal con ello la comunidad no nace ni tampoco ni muere.
- El autogobierno de las comunidades campesinas tiene de manera que no pueda negarse un origen democrático, una democracia muy avanzada y que es regulada mediante la Ley N° 24656 y su reglamento.

LA COSTUMBRE

Esta categoría se entiende como las prácticas que gozan de la mayor aceptación general de la comunidad, aporte de (La Torre, 1974). También se puede definir como normas internas no escritas y tiene un uso obligatorio que rigen varios aspectos de la actividad humana. Se ha identificado en la ficha de observación de la Comunidad Campesina de Caritamaya de que el proceso electoral de las autoridades comunales se realiza sin tomar en cuenta los cargos que han ocupado, de esta manera se desnaturaliza la esencia misma del proceso electoral propia de los pueblos indígenas que exige su respeto el Convenio N° 169 de OIT. Otro hecho totalmente diferente se constata en la comunidades campesinas se zona aymara norte o de Huancané y Moho donde se aprecia que para ocupar un cargo de la comunidad, es necesario a que el postulante haya asumido otros

cargos de menor jerarquía para estar seguro de su mayor responsabilidad exteriorizada, conclusiones que se arriba de (Inquilla, 2022).

4.5. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES

Después de un análisis exhaustivo, ahora se puede establecer o cumplir con el objetivo general de la investigación que consiste en: “Determinar la aplicación de la ley general de comunidades campesinas en la elección de autoridades comunales”; para ello se debe tomar en cuenta las siguientes conclusiones establecidas de los objetivos específicos y son los siguientes:

- La Ley General de las Comunidades Campesinas N° 24656 es aplicable en el proceso de las autoridades comunales en complementariedad del Reglamento de la misma ley que fue aprobado mediante el D.S. N° 008-91-TR, siempre tomando en cuenta la Constitución Política del Perú, el Convenio N° 169 de la OIT, el estatuto de las comunidades, reglamento del Comité Electoral y otras conexas con el proceso electoral.
- El derecho de elección, elegir y ser elegido en la elección de las autoridades comunales sólo puede ser ejercido por los comuneros calificados y más no de comuneros no calificados, dando cabida a vulneración de los derechos fundamentales de aquellos comuneros no admitidos por Asamblea General.
- La complementación y concordancia de las normas se ejecuta en el proceso electoral de las autoridades comunales; esta relación de normas dará lugar el periodo de duración, los meses de elección, la institución a cargo de elección, los requisitos de ser elegido y para elegir.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La elección de autoridades comunales cuenta con una inadecuada regulación en la Ley de Comunidades Campesinas; porque, contradice el espíritu del Convenio N° 169 de la OIT, presenta una inadecuada regulación por tomar procedimientos e instituciones ajenas a los pueblos indígenas u originarios, vulnera los derechos fundamentales de elegir y ser elegido.

SEGUNDA: Las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales tienen una procedencia extranjera; ya que, fue influenciada por la sociológica que sostiene que la regulación de las comunidades campesinas es la expresión de una sociedad organizada preexistente a la ley; y el positivismo jurídico se verifica en reconocimiento de la comunidad mediante la SUNARP, registro y sistematización, uniformización de organización administrativa y utiliza la estructura de administración de personas jurídicas sin o con fines de lucro como las asociaciones, fundaciones, empresas..

TERCERA: Las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales vulneran los derechos fundamentales; ya que, se restringe el derecho de elegir y ser elegido, la participación solo con voz y sin voto, se otorga más derechos a los comuneros calificados y más no a los no calificados.

CUARTA: La postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales son escasas; porque, solo la Constitución y el Convenio desarrolla ampliamente sobre el proceso electoral comunal, la Ley N° 24656 y su reglamento restringe derechos a los comuneros no calificados, la jurisprudencia y la doctrina desarrolla escasamente el proceso electoral comunal, mientras la costumbre aporta formas no escritas que van desapareciendo para elegir a las autoridades comunales.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Estado Peruano que debe reorganizar las formas de elección de autoridades comunales por contar una inadecuada regulación legislación de Ley de Comunidades Campesinas; ya que, contradice el espíritu del Convenio N° 169 de la OIT, presenta una inadecuada regulación por tomar procedimientos e instituciones ajenas a los pueblos indígenas u originarios, vulnera los derechos fundamentales de elegir y ser elegido.

SEGUNDA: A los juristas y especialistas del derecho que deben tomar en cuenta sobre las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales que tienen una procedencia extranjera; ya que, fue influenciada por la sociológica que sostiene que la regulación de las comunidades campesinas es la expresión de una sociedad organizada preexistente a la ley; y el positivismo jurídico se verifica en reconocimiento de la comunidad mediante la SUNARP, registro y sistematización, uniformización de organización administrativa y utiliza la estructura de administración de personas jurídicas sin o con fines de lucro como las asociaciones, fundaciones, empresas..

TERCERA: A las Comunidades Campesinas que deben socializar las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales vulneran los derechos fundamentales; ya

que, se restringe el derecho de elegir y ser elegido, la participación solo con voz y sin voto, se otorga más derechos a los comuneros calificados y más no a los no calificados.

CUARTA: A la comunidad científica en el campo del derecho que deben de tomar en cuenta la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales son escasas; porque, solo la Constitución y el Convenio desarrolla ampliamente sobre el proceso electoral comunal, la Ley N° 24656 y su reglamento restringe derechos a los comuneros no calificados, la jurisprudencia y la doctrina desarrolla escasamente el proceso electoral comunal, mientras la costumbre aporta formas no escritas que van desapareciendo para elegir a las autoridades comunales.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. A. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alzamora, M. V. (2009). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima: Eddili.
- ANDUIZA, Eva y BOSCH, Agusti. (2007). *Comportamiento Político Electoral* (2° Edición ed.). Madrid: Ariel.
- BORJA, R. (2012). *Enciclopedia de la política*. Lima: Op Cit.
- Código Civil. (2022). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Constitución Política. (2022). *Constitución Política del Perú*. Lima: Jurista Editores.
- Convenio N° 169 de OIT. (2011). *Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*. Lima: Fullaser SRL.
- Decreto Supremo N° 008-91-TR. (2011). *Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Decreto Supremo N° 37-70-A. (1970). *Estatuto Especial de Comunidades Campesinas*. Lima: El Peruano.
- Definiciones ABC. (06 de OCTUBRE de 2015). *Definiciones*. Obtenido de ciencia política: <http://www.definicionabc.com/politica/ciencia-politica.php>.
- DIEZ, A. (2006). "las organizaciones colectivas, los recursos y los pueblos indígenas en el Peru". En A. DIEZ, *Reforma Agraria y Desarrollo rural en la Región Andina* (pág. 2). Lima: Centro Peruano de Estudios Sociales.
- Gallegos, F. C. (02 de Noviembre de 2022). Vigencia de fondo del Convenio 169 de OIT respecto a Comunidades Campesinas. (A. Q. Huaracha, Entrevistador)

Herrero, P. J. (1999). *Filosofía del derecho*. Buenos Aires: -.

Inquilla, F. (27 de Octubre de 2022). ¿Cómo se elige a una autoridad comunal? (A. A. Huaracha, Entrevistador)

La Torre, S. A. (1974). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel.

Lamadrid, H. F. (2018). *El derecho de las Comunidades Campesinas*. Lima: Grijley.

Ley N° 24656. (1987). *Ley General de Comunidades Campesinas*. Lima: El Peruano.

Muñoz & Céspedes. (2014). *Economía y educación cívica*. Lima: Lumbreras Editores.

Perú, C. P. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano.

ROBLES MENDOZA, R. (2004). Tradición y Modernidad en las comunidades campesinas. En R. ROBLES MENDOZA, *Investigaciones Sociales UNMSM AÑO VIII N°12* (págs. 25-54). Lima: UNMSM.

Rubio, F. L. (1993). *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

STAVENHAGEN, R. (2001). Conclusiones de un Análisis comparativo. En R. STAVENHAGEN, *Conflictos Étnicos y Estado Nacional* (Vol. XIX, págs. 3-25). México, México: Estudios Sociológicos México,

STC EXP. N° 02264-2013-PA/TC. (2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02264-2013-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.

STC EXP. N° 00025-2009-PI/TC. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00025-2009-PI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.

STC EXP. N° 0026-2005-PI/TC. (2005). *Sentencia de Tribunal Constitucional N° 0026-2005-PI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.

UBI LEX ASOCIADOS SAC. (2010). *BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES*. LIMA.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODO DE INVESTIGACION
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuáles son los alcances de la ley general de comunidades campesinas ley 24656 y su aplicación en la elección de autoridades comunales?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿Cuáles son las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales?</p> <p>¿Cuáles son las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados en la elección de sus autoridades comunales?</p> <p>¿Cuál es la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: - Determinar la aplicación de la ley de comunidades campesinas en la elección de autoridades comunales.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Identificar y analizar las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales. Explicar las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales. Corregir la postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL La elección de autoridades comunales cuenta con una inadecuada regulación en la Ley de Comunidades Campesinas.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA Las teorías adoptadas por la Ley N° 24656 en la elección de las autoridades comunales tienen una procedencia extranjera que contradice el Convenio 169 de la OIT. Las limitaciones de la participación de comuneros nuevos no calificados y jóvenes en las tomas de decisiones en la elección de sus autoridades comunales radica en el orden democrático y en la vulneración de los derechos fundamentales.</p> <p>La postura en las fuentes formales de derecho sobre los alcances y límites de la elección de autoridades comunales son escasas y variadas que se centran en el respeto de derechos fundamentales relacionados con la elección de autoridades de comunidades campesinas.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE aplicación en la elección de Autoridades comunales</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE alcances de la ley general de comunidades campesinas</p>	<p>El tipo de investigación del trabajo es una investigación hermenéutica. Los instrumentos y las técnicas de investigación que se usarán para recopilar la información necesaria son las siguientes: TÉCNICAS CUALITATIVAS: -OBSERVACIÓN DIRECTA: Implica que se hará el contacto directo entre los investigadores. -ANÁLISIS DOCUMENTAL: nos permite recoger la información más importante de un texto que puede estar en un libro; escritos como son las normas y las actas donde se registran las elecciones de las autoridades. -ENTREVISTA: Es la técnica que consiste en el planteamiento de las preguntas a un especialista determinado para obtener mayor información sobre el tema que se investiga. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN: -Ficha De Observación -Ficha Documental -Guión De Entrevista</p>

Anexo 2. Instrumento.

INSTRUMENTO C: GUÍA DE ENTREVISTA

NOMBRE DE ESPECIALISTA	Mag. Freddy Gallegos Condemayta
ÁREA EN CUAL DESTACA	Derecho Constitucional
LIBROS PUBLICADOS	-
DISTINCIONES	Investigador jurídico

PANEL DE PREGUNTAS:

1. ¿Qué son las comunidades campesinas?

Las comunidades campesinas y nativas son pueblos originarios o indígenas que tienen un origen, nexo con la población prehispánica de nuestro país, la minor que son diferente a la población rural.

2. ¿Cómo concuerda la Ley N° 24656 con el Convenio N° 169 de la OIT?

La ley N° 24656 concuerda paralelamente con el C. 169 de la OIT, la razón es que la referida ley se aprobada el 21/09/1987, es decir, antes de que el convenio entre en vigencia en nuestro país (2/2/95).

3. ¿En qué medida la Ley N° 24656 refleja, desarrolla los contenidos esenciales del Convenio N° 169 de la OIT?

Los contenidos esenciales del Convenio 169 de la OIT se desarrollan en la ley de Comunidades Campesinas; ya que por la sencilla razón de que la ley es antes que el convenio, por ello no existe ninguna contradicción.

4. ¿Qué derechos fundamentales vulnera la Ley N° 24656 en el campo de elección de autoridades comunales?

El derecho fundamental que se vulnera en la elección de autoridades en las Comunidades Campesinas es el derecho de elección, según se alega. Es C.C. pero pueden elegir los que abren la categoría de comuneros campesinos.

[Firma]
 RICARDO NORIE LOPEZ H.
 EJE CUYO N° 6

[Firma]
 FREDY GALLEGOS CONDEMAITA
 C.P. 100
 ABOGADO

Anexo 3. Panel fotográfico.

